

D.P. 97/2016

QUEJOSO: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

(LIBERTAD POR SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE  
EJECUCIÓN DE LA PENA)

(CUATRO CUADERNOS)

MAGISTRADO RELATOR: ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO: FERNANDO EMMANUELLE ORTIZ SÁNCHEZ

Ciudad de México. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en  
Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la **sesión de once de  
agosto de dos mil dieciséis.**

**V I S T O S**, los autos para resolver el juicio de amparo directo  
**97/2016**, promovido por el quejoso \*\*, por propio derecho, contra actos de la  
Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y Juez Décimo Séptimo  
Penal, ambos de esta ciudad, la primera autoridad con el carácter de  
ordenadora y la restante como ejecutora, por estimar vulneradas en su  
perjuicio, las garantías previstas en los artículos 1°, 14, 16, 19 y 20 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** El acto reclamado a la sala responsable consiste en la  
sentencia colegiada emitida por unanimidad de votos, el veintidós de enero  
del año en curso, en el toca \*\*\*, donde al resolver el recurso de apelación  
interpuesto por el quejoso, el defensor particular de éste y el agente del  
Ministerio Público (en lo que incumbe al grado de culpabilidad asignado –  
cuya inconformidad no prosperó-), **modificó** la pronunciada el trece de

agosto de dos mil quince, por el citado juez responsable, en la causa **\*\*\***, para quedar de la siguiente forma:

1. Únicamente lo consideró responsable de los ilícitos de abuso sexual agravado (diversos dos) cometidos en perjuicio de: a) **\*\***; y, b) **\*\*\***, previstos y sancionados en los numerales 181 Bis, párrafo tercero (al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años), párrafo sexto (se cometa en contra de dos personas), 181 Ter, párrafo primero, fracción IV (tenga contacto con la víctima por motivos docentes), en relación con los preceptos 15 (acción), 17, fracción I (instantáneo), 18, párrafos primero (acción dolosa), segundo (conocer y querer), y 22, fracción I (lo realicen por sí), todos del código penal para esta capital.

2. Tuvo por **no acreditado** el delito de corrupción de menores, puesto que ninguna probanza resultó suficiente para evidenciar que el sujeto activo al realizar un acto sexual en contra de cada una de las menores ofendidas, sin el propósito de llegar a la cópula, *“procurara que las mismas practicasen actos sexuales”*.

3. Reindividualizó la pena con un grado de culpabilidad *“mínimo”*, y por tratarse de concurso real de delitos, al ser éstos de la misma naturaleza y causar el mismo daño, únicamente determinó punir al sentenciado por el injusto de mayor entidad (el cometido en agravio de la menor de iniciales **\*\***), de manera que le impuso dos años de prisión, a la que incrementó ocho meses, por haber cometido el ilícito en contra de dos personas, a la que sumó un año cuatro meses por la calificativa de por quien tenga contacto con la víctima por motivos docentes, por lo que en total impuso **cuatro años de privativa de libertad**.

Determinó que el sentenciado compurgaría la pena restrictiva de libertad en el lugar que designe la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales de la Secretaría de Gobierno de esta metrópoli, con abono de la prisión preventiva sufrida (desde el veinticuatro de mayo de dos mil catorce) con motivo de la causa; cuyo cómputo quedará a cargo de la indicada autoridad ejecutora.

Absolvió al solicitante del amparo al pago de la reparación del daño material, por considerar que se trata de delitos de resultado formal.

En cuanto a la reparación del daño moral, lo condenó a pagar a:

a) \*\*\*\*, el importe de cincuenta y seis mil ochocientos ochenta pesos, relativo al costo de setenta y dos sesiones, a razón de setecientos noventa pesos por cada una.

b) \*\*la cuantía de treinta y siete mil novecientos veinte pesos, correspondiente al costo de cuarenta y ocho sesiones, a razón de setecientos noventa pesos por cada una.

Las cuales se llevarán a cabo en una institución privada de psicoterapia especializada, respecto a los tratamientos curativos que como consecuencia de los delitos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica de las víctimas; de conformidad con el dictamen en materia de psicología que les practicaron, al considerar la afectación en la esfera psicoemocional de cada menor.

Cantidades que el quejoso deberá cubrir respectivamente a favor de las menores ofendidas a través de sus representantes; numerario que en caso de renuncia expresa por parte de las ofendidas o sus representantes, o

que no lo reclamaran, se destinará, en partes proporcionales a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia de esta ciudad.

Concedió, previa reparación del daño y a elección del peticionario de garantías, los beneficios penales consistentes en: a) Tratamiento en libertad, que consistirá en la aplicación de medidas laborales, educativas o de salud, orientadas a su readaptación social, debiéndose descontar los dos días de prisión mencionados, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora; y, b) Suspensión condicional, para lo cual deberá exhibir garantía de diez mil pesos, en cualquiera de las formas establecidas por la ley, la que servirá para garantizar sus presentaciones ante la autoridad cada vez que sea requerido.

Ordenó la suspensión de sus derechos políticos, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, lo cual comenzará cuando cause ejecutoria la resolución reclamada y concluirá con la extinción de la pena de prisión de la que es consecuencia.

En suma las modificaciones consistieron:

I) No se encuentran acreditados los delitos de corrupción de menores (diversos dos), por lo que ordenó su absoluta libertad por lo que a éstos se refiere.

II) Disminuir el grado de culpabilidad y, por ende, la pena privativa de libertad impuesta, por lo que hace al injusto de abuso sexual agravado.

III) Conceder los sustitutivos de la pena de prisión, así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dado el *quantum* de la restrictiva de libertad.

De la autoridad ejecutora se reclama el cumplimiento de la sentencia controvertida.

**SEGUNDO.** Por auto de veintinueve de marzo último, la presidencia de este tribunal colegiado admitió la demanda de amparo, se tuvo como terceras interesadas a las ofendidas \* y \*\*, a través de sus representantes, respectivamente; lo que fue notificado al día siguiente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento; por otra parte, se ordenó correr trasladado con la copia de la demanda a los asesores jurídicos de las menores y una vez transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el ordinal 181 de la Ley de Amparo, sin que las partes hayan presentado promoción alguna, el veinticinco de abril posterior, se turnaron los autos al ponente para elaborar el proyecto de resolución en términos del diverso 183 del citado ordenamiento legal.

**TERCERO.** Por acuerdo de trece de junio, se ordenó informar a las partes que a partir del dieciséis del mismo mes, este tribunal está integrado por los Magistrados Mario Ariel Acevedo Cedillo, Alejandro Gómez Sánchez y José Alfonso Montalvo Martínez, este último en sustitución de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.

■  
**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracciones V, inciso a), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170, fracción I, de la ley de la materia vigente; y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en

relación al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por reclamarse sentencia definitiva en materia penal emitida por autoridad judicial de segunda instancia, residente en el ámbito donde ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

**SEGUNDO.** De la certificación que realizó la sala responsable, se advierte que la demanda que nos ocupa se presentó de manera oportuna.

**TERCERO.** La demanda es procedente y se hizo valer en tiempo, esto es, dentro de los ocho años siguientes al en que surtió efectos la notificación de la determinación combatida, como lo establece el artículo 17, fracción II, de la ley de la materia aplicable; lo anterior, porque la sentencia reclamada fue notificada al quejoso el veintidós de enero de dos mil dieciséis, en tanto la acción constitucional la hizo valer el pasado diecinueve de febrero, por tanto, en tiempo.

**CUARTO.** La existencia del acto que se controvierte a la sala responsable, quedó acreditada con la aceptación expresada en su informe con justificación, amén de que adjuntó los autos originales del toca \*\*\*\*\*, donde consta la sentencia reclamada, así como de la causa \*\*\*\*\*; lo anterior, en virtud de que los documentos públicos mencionados tienen eficacia demostrativa en términos de los dispositivos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tanto, se tiene por cierto el acto de ejecución atribuido al juez aludido, quien no obstante de haber sido emplazado omitió rendir informe justificado, al ser evidente que en el ámbito de sus atribuciones le corresponde cumplimentar la resolución controvertida<sup>1</sup>.

**QUINTO.** Los elementos probatorios que constan en la causa y constituyeron base de la determinación reclamada, son los siguientes:

1. Formato de puesta a disposición, suscrito por J. Merced Hernández Domingo y Óscar Reyes Aguirre (policías preventivos), donde precisaron lo concerniente a la detención del sentenciado (foja 147, tomo I).

2. Declaración ministerial de los citados elementos policiacos, quienes luego de ratificar la pieza informativa, de manera coincidente expusieron: a las trece horas con quince minutos del veinticuatro de mayo de dos mil catorce, circulaban en vehículo oficial sobre \* y \*, colonia Ejército Constitucionalista, delegación Iztapalapa, instante en que \*\* y \*\*, les pidieron apoyo porque adujeron que iniciaron una indagatoria por el ilícito de abuso sexual cometido en agravio de sus hijas \* y \* (ambas de once años de edad), en contra del quejoso \*\*, el cual lo tuvieron a la vista en \* y \*, de dicha colonia, por lo que a petición de las mencionadas, lo “aseguraron” y trasladaron a la oficina de la representación social (fojas 89 a 92, tomo I).

En posteriores comparecencias ante la misma autoridad ministerial, ratificaron su anterior declaración, sin agregar dato relevante alguno (fojas 119, 121, 122 y 123, tomo I).

En etapa de instrucción, ratificaron el referido formato de detenidos puestos a disposición, así como lo narrado ante la Representación

---

<sup>1</sup> Al respecto, se comparte la jurisprudencia 42 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable en la página novecientos trece, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de dos mil tres, cuyo rubro dice: “AMPARO DIRECTO. LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO A LA EJECUTORA, DEPENDE DE QUE LA ORDENADORA LA ADMITA Y DE SU LEGAL INTERVENCIÓN EN LA EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO DE AQUÉLLA O DE LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA, PUES NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO”.

Social. A preguntas de las partes J. Merced Hernández Domingo, respondió: la actitud de las personas que les pidieron el apoyo era pasiva, estaban tranquilas; de igual manera la del justiciable, cooperó en todo momento; asimismo cuestionó ¿qué hizo?, desconoció el motivo de su aseguramiento; \*\* y \*, estuvieron presentes en el momento en que lo detuvieron. En tanto que Óscar Reyes Aguirre, respondió: al detenido lo “tuvo a la vista” por primera vez a una distancia de dos metros, es decir, a un lado de la patrulla en el momento en que lo aseguró (fojas 428 a 430, tomo I).

3. Formato único para el inicio de averiguaciones previas directas sin detenido, de veintitrés de mayo de dos mil catorce, signado por \*\* (ascendiente de la víctima de iniciales \*), donde dio noticia de hechos probablemente constitutivos de delito en los términos que enseguida se detallan (foja 45, tomo I).

4. Ante el órgano investigador, la mencionada suscriptora ratificó el anterior formato y refirió: el veintitrés de dicho mes, aproximadamente a las diecisiete horas, la declarante habló por teléfono al quejoso para que le firmara una carta de recomendación, a efecto de ubicarlo y procedieran a detenerlo; al día siguiente, a las trece horas con quince minutos, se encontraba en las calles de Antonio León Loyola y Andador Mina, colonia Ejército Constitucionalista, delegación Iztapalapa, lugar al que llegó el justiciable y los familiares de la deponente platicaron con él, instante en que pidieron apoyo a la policía preventiva, los cuales entrevistaron a la diversa denunciante \* (madre de la víctima \*), la cual es compañera de la hija de la exponente,



víctima de abuso sexual por parte del mencionado; hicieron del conocimiento de los oficiales que en la supraindicada fecha lo denunciaron, procedieron a ponerlo a disposición del Ministerio Público, y al tenerlo a la vista la declarante lo reconoció como el que \*\* le refirió le hizo tocamientos; por ende, presentó denuncia en contra de \*, de treinta años de edad, por el ilícito de abuso sexual (fojas 93 a 94, tomo I).

En posterior declaración ante la misma autoridad ratificó su denuncia así como también su anterior depondo y substancialmente manifestó: ser progenitora de la menor ofendida \*\* la cual procreó con \*, misma que nació el \*\*, por tanto a la fecha del acontecimiento tenía \* y exhibió el acta de nacimiento; que la mencionada cursa el \*\* año de \*\* en el grupo “\*\*” de la escuela “\*\*”, ubicada en \*, número \*\*, colonia \*\*, delegación \*\*, turno \*\*, cada año en dicho colegio llegan estudiantes a practicar para asistir a los profesores, en diciembre de dos mil trece, el quejoso fue asistente adjunto de la maestra \*, titular del referido grupo; la hija de la deponente le comentó que desde los primeros días que llegó éste “era muy lindo”, apoyaba a los alumnos en cuestiones escolares, platicaba mucho con ellos, incluyendo a ella; se percató que ésta mejoró en la escuela e iba entusiasmada para ir a la misma; el veintidós de mayo de dos mil catorce, entre las dieciséis horas o dieciséis horas con treinta minutos, la exponente recibió una llamada de \*\*, mamá de la diversa ofendida \*, y

compañera de la hija de la declarante, la cual le informó que vio una conversación en la página de "Facebook" de \* con el justiciable, y que no le agradó la conversación que tuvieron, ya que éste en repetidas ocasiones insistió a ésta *"que no sabía si podía confiar en \*\*"*, diciéndole \*\* a la de la voz que no se le hacía adecuado cómo se refería en la conversación con "\*\*\*\*" porque le decía *"mi novia chiquita"*, *"gatita"* y *"te amo"*; por lo que la deponente se vio con la mencionada en un *"café internet"* para imprimir la conversación, al momento que la empezó a leer se percató que había algo más *"delicado"*, que el quejoso *"le había realizado a su hija \*\*\*"*; posteriormente, a las dieciséis horas con treinta minutos, salieron de la escuela las menores víctimas y junto con sus respectivas progenitoras las llevaron a un parque, platicaron con ellas para que dijeran lo que sucedió con el quejoso, a lo que \*\* manifestó que el solicitante de amparo le metió la mano en la vagina y le tocó el seno derecho, la exponente le cuestionó el porqué no se lo había comentado, a lo que ésta le contestó que *"no se lo había dicho ya que sus amigos se iban a burlar de ella"*, también le platicó que le había escrito en una de sus libretas *"que si ella decía algo, que lo iba a meter en problemas"*, después le preguntaron a \*\* si a ella también la *"tocó"* y ésta dijo que le subió la blusa y le metió la mano en el corpiño (fojas 124 a 128, tomo I).

En diversa comparecencia, ante el juez de la causa,

ratificó sus anteriores manifestaciones. A preguntas de las partes respondió: su hija \* ha recibido tratamiento psicoterapéutico en el Centro de Atención a Víctimas de Delitos, como consecuencia de los hechos, sin derogar gasto alguno por su parte (fojas 492 vuelta y 493, tomo I).

5. Exposición ministerial de \*\* (víctima, asistida por su progenitora), en la que refirió: cursó el quinto año, grupo "B", en la escuela primaria "\*\*", turno \*\*, su profesora es \* y el justiciable era su auxiliar, mismo que les impartió temas de todas las materias y siempre en presencia de la maestra; después, la declarante y su compañera \*\*\*\* se hicieron amigas de él y trabajaban en su escritorio, cuando la profesora no estaba, las cuestionaba respecto a qué ropa utilizaban para dormir; una ocasión en el salón de clases y en presencia de todos sus compañeros la abrazó, no estaba la maestra, pero no abrazaba a todos, solo a \*\*\*\* y a la deponente, sin recordar las fechas en que lo hizo, pero muy seguido la abrazó *"cuándo pasaba su mano y me tocaba mi pecho, si estaba a mi lado derecho me acariciaba mi pecho izquierdo por encima de la ropa unos cinco segundos, si estaba de mi lado izquierdo pasaba su brazo por detrás de mí y me acariciaba mi pecho derecho unos cinco segundos, si estaba de mi lado izquierdo pasaba su brazo por detrás de mí y me acariciaba mi pecho derecho unos cinco segundos aproximadamente"*, un día la tocó como tres veces, no estaba la profesora o estaba calificando; en el mes de mayo, después del día de las mamás, estuvieron en el salón con el quejoso, la de la voz, la diversa ofendida y sus compañeros \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* para hacer una actividad que la maestra les dejó, la declarante se sentó a lado derecho de él, \*\*\* del izquierdo, éste le acercó su pierna y la rozaba de

arriba hacia abajo; el dieciséis del mismo mes, estuvieron con él en el salón de clases \*\*\*, \*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*, \*\* y la exponente, sentados en una banca, ésta a lado derecho del quejoso y la diversa ofendida del izquierdo, los demás compañeros estaban distribuidos en el salón, y nuevamente les preguntó con qué pijama dormían, después les platicó problemas personales que tuvo con su papá, \*\* empezó a llorar y él la abrazó, cuando se soltaron se percató que ésta tenía su blusa del lado derecho alzada y se le veía la “panza”, la declarante le dijo que se bajara la blusa, después ella se fue a su casa; posteriormente, sus compañeros jugaron “basta”, el justiciable se sentó en la mesa de una banca especial para una compañera que no puede escribir, la cual está al costado del pizarrón, la de la voz se quedó del lado izquierdo de él y le metió su mano por debajo de la sudadera, le acarició la espalda por encima de la blusa, después le dijo que le prestara un cuaderno y una pluma, escribió “no digas lo que haga porque si no me vas a meter en problemas” él “arrancó” la hoja y ella la guardó, nuevamente le subió la sudadera, le acarició la espalda por encima de la blusa como seis segundos, después le subió la blusa hasta por el cuello, le levantó el corpiño, metió su mano y le acarició el pecho izquierdo por unos dos segundos, sacaba y metía la mano del corpiño, le bajó la blusa y la sudadera, ésta se hicie para atrás pero él la jaló y se quedó recargada al costado de su pierna izquierda y le metió la mano del lado izquierdo del pants, por debajo del calzón por la parte de enfrente y metió un dedo por el “hoyito” de la vagina, lo movía de atrás para adelante por unos dos minutos, instante en que se acercó \*\*\*\* le preguntó al quejoso si había un animal con “H”, después se retiró, luego llegó \*\*\*\* y le cuestionó si tenía que poner el nombre de una ciudad o nada más un solo nombre, pero él siguió sin sacar su mano, tiempo después la sacó y les ordenó que guardaran sus cosas, cuando salieron del salón éste le entregó un corazón y le dijo que se conectara en “Facebook” a lo que ella respondió “no, porque mi Facebook estaba bloqueado”, él le comentó que si podía

hacerle otro y le contestó que sí que con ayuda de su prima \*\*\*\*, le dio un correo electrónico y le dijo que así lo podía encontrar en “Facebook”; que la de la voz no quiso decir nada porque tenía pena de que sus compañeros se burlaran y también él le indicó que tampoco se lo dijera a \*; al haberlo tenido a la vista en el Ministerio Público lo reconoció plenamente como la persona a la que hizo referencia en su declaración (fojas 129 a 131, tomo I).

En posterior comparecencia ante el juez de instrucción, la ofendida (asistida por su progenitora), ratificó su anterior desposado. A preguntas de las partes, respondió: cuando el justiciable le acarició el “pecho” no le dijo nada porque le daba pena; y, en el momento en que éste le metió el dedo en la vagina, tanto \*\*\* como \*\* que fueron los que se acercaron, fue a una distancia de un paso (fojas 497 vuelta a 499, tomo I).

6. Formato único para el inicio de averiguaciones previas directas sin detenido, de veintitrés de mayo de dos mil catorce, firmado por \* (ascendiente de \*\*), donde relató los hechos probablemente constitutivos de ilícito en los términos que en seguida se detallan (fojas 149 a 151, tomo I).

7. Ante el órgano investigador, la aludida suscriptora ratificó dicho formato y manifestó: Ser mamá de la menor ofendida \*, misma que nació el \*\*\*\*, para lo cual exhibió el acta de nacimiento; que la mencionada cursa el \*\* año de primaria en el colegio multireferido, la cual le comentó a la declarante que el quejoso “le había realizado tocamientos en su pecho”, asimismo encontró platicas con éste en “Facebook”, mismo que le escribía “cosas de amor” “mi gatita” “qué ropa traes puesta” y “qué había sentido cuando la había abrazado”; el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, la diversa

denunciante \*\* (madre de la agraviada \*), lo citó a las trece horas con quince minutos, en las calles de León Loyola y Constitución de Apatzingan, colonia Ejército Constitucionalista, delegación Iztapalapa, lugar al que llegó el justiciable y familiares de la denunciante \* platicaron con él, momento en que pidieron apoyo a la policía preventiva, los cuales entrevistaron a la declarante; hicieron del conocimiento de los agentes que en la suprarreferida data lo denunciaron, por lo que procedieron a ponerlo a disposición del Ministerio Público, y al tenerlo a la vista la deponente lo reconoció como el mismo que su hija le indicó le hizo tocamientos; presentó denuncia en contra del solicitante de amparo, por el delito de abuso sexual (fojas 95 y 96, tomo I).

En posterior comparecencia ante la misma autoridad, ratificó su denuncia así como también su anterior deposedo y substancialmente adujo: Ser progenitora de la menor ofendida \*\* la cual procreó con el señor \*\*; aproximadamente a las quince horas con treinta minutos del veintidós del mencionado mes, al estar en su domicilio revisó el "Facebook" de ésta y se percató de las conversaciones "cariñosas" que tenía con el quejoso, el cual aparece con el nombre de "GO BLACK" mismo que es profesor de su hija, se dio cuenta que las palabras con las que él se dirigía como "gatita", "mi novia chiquita", "te quiero mucho" e incluso le cuestionaba qué ropa traía puesta, lo cual no se le hizo apropiado para una relación de maestro a alumna, también le llamó la atención que le decía "que se sentía nervioso porque su amiga \*\*\* fuera a decir algo", además incitaba a su hija a no acudir a clases de natación para que se quedara en el salón; la exponente le habló por teléfono a la diversa denunciante \*\* (madre de la agraviada \*\*), le informó lo de las conversaciones y en las cuales estaba involucrada su hija, se quedaron de ver afuera de la escuela de las menores ofendidas para hablar con ellas, por lo que se las llevaron a un parque, les pidieron que fueran honestas que no

las regañarían, pero que les dijeran qué relación tenían con el justiciable; \*\* les refirió que él *“la abrazaba a la altura del pecho y la agarraba de sus costados a nivel del pecho, por debajo del suéter o sudadera le metía la mano colocándola en cualquiera de sus costados, a nivel del pecho pero por debajo de la ropa”*; \*\* también a ella la abrazaba así, de la cintura, que no dijeron nada porque él se los pidió y porque lo iban a meter en problemas; asimismo, \*\* comentó que también le tocó su área púbica y \* refirió que a ella le metió la mano y le levantó la blusa, el corpiño, tocándole el pecho y le *“apachurró”* el estómago, que cuando se sentaban les subía la pierna a la altura de la rodilla, la declarante y \*\* les preguntaron que quiénes estaban cuando esto pasaba, dónde estaba la profesora, a lo que ellas respondieron que sí había más niños pero estaban jugando; finalmente, formuló denuncia por el ilícito de abuso sexual en agravio de su hija \*\*\*\*\* y en contra del titular de la acción constitucional, por lo que al tenerlo a la vista ante la Representación Social, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la misma persona a la que se ha referido en su declaración (fojas 132 y 134 a 136, tomo I).

En instrucción, convalidó sus depositos precedentes. A preguntas de las partes, contestó: su vástaga ha recibido tratamiento psicoterapéutico sin derogar gasto alguno en una institución del gobierno, ubicada en Pestalozzi; y, que ésta tuvo acceso a la cuenta de *“Facebook”* del quejoso porque él se la proporcionó (fojas 491 y 492, tomo I).

8. Versión ministerial de \*\* (menor ofendida entonces de \* años de edad, asistida por su progenitora \*\*), luego de referir que era hija de esta última y de \*\*; afirmó que desde diciembre de dos mil trece, el justiciable es su maestro, mismo que les impartió clases cuando la profesora \*\* no podía; posteriormente, le dio su *“Facebook”*, también a su compañera \*, les hablaba

normal, tiempo después la empezó a abrazar, le agarraba de un hombro y ella lo abrazaba de la cintura; en dicha fecha él le preguntó por "Facebook" que si a la declarante le gustaba que la abrazara, a lo que le contestó que sí, después le dijo que si quería que la abrazara de otra forma, ésta le cuestionó que cómo, a lo que él respondió que al siguiente día iba a ver, al siguiente día en la escuela la de la voz estaba en su salón y fue cuando éste la abrazó, la agarró con sus dos manos de la cintura puso sus manos una de cada lado, ella no le dijo nada y se retiró, después habló con él por "Facebook" y le preguntó que si le gustó cómo la abrazó y ella dijo que sí, porque sintió que si le decía que no, él ya no le hablaría, y ésta no quería que le dejara de hablar porque lo quería como maestro; después como dos o tres meses la deponente ya no le habló porque no le gustó cómo la abrazaba; en el mes de abril, les tocaba natación y ella no entró porque estaba en su "período" y se quedó en el salón con él, la abrazó de la cintura otra vez; el dieciséis de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las cinco de la tarde, se quedó "sola" con él en el salón y estaban \*\*\*, \*\*\*, y \*\*\*, los otros compañeros estaban jugando, el justiciable les platicó que no se llevaba bien con su papá, entonces la exponente empezó a llorar y él le dijo que no llorara, la abrazó de la cintura y fue cuando con una de sus manos le levantó la blusa hasta debajo del seno, quedando su piel descubierta, después la acarició en forma de círculos debajo del seno, subió su mano y le levantó el corpiño y su pecho quedó a la mitad descubierta, nuevamente la acarició en forma de círculos con la mano en el pecho derecho por un minuto, después ella se levantó y \*\* le dijo que se bajara la blusa, porque la traía hacia arriba, por lo que la bajó y se retiró a su lugar; al día siguiente éste le comentó que pusiera el nombre de la declarante en un papel y le empezó acariciar la oreja, el cuello, después ella se fue sin hablarle; respecto a \*\*\*\* la de la voz se percató que también la abrazaba en el salón y una vez por "facebook" le comentó que por favor le



dijera a ésta que no comentara a nadie que la abrazaba (fojas 138 a 140, tomo I).

**9. Fe ministerial de:**

a) Una hoja donde obran los datos para ingresar a la cuenta de "Facebook" de la menor ofendida "\*\*\*", proporcionados por \*, madre de aquélla (foja 164, tomo I).

b) Fachada de la escuela primaria \* sita en \*\* \*\*, colonia Roma Sur, delegación Cuauhtémoc, donde se apreció: *"Del lado de la acera oriente un inmueble destinado a escuela con una fachada de color beige con aproximadamente un metro del piso hacia arriba de la fachada de ladrillo rojo, ventanas que dan hacia la calle con rejas de color negro, de material metálico, asimismo se apreció hacia el lado norte del lado izquierdo una reja metálica de color negro destinada a entrada y salida al parecer principal, con tejado color rojo completamente cerrada y del lado de una pared del lado derecho un letrero que dice escuela primaria \*, tiempo completo \*\*-0362 Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (sic), y en una pared del lado izquierdo otro letrero que dice escuela primaria \*\*, turno vespertino \*\* Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (sic), procediendo a tocar en diversas ocasiones a la puerta sin que nadie atendiera a su llamado"* (foja 213, tomo I).

**10.** Certificado médico practicado al quejoso donde se le observó consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, discurso coherente y congruente, aliento sin olor característico, mucosas hidratadas, no autorizó la revisión médico legal pues refirió no tener lesiones (foja 163, tomo I).

**11. Dictámenes oficiales en materia:****a) Integridad física realizados a las víctimas:**

► \*\*: “Consciente, ambulante, marcha normal, con peso de cuarenta y siete kilogramos, talla de un metro cincuenta y dos centímetros. No presentó huella de lesiones recientes al exterior al momento de realizarle el examen. Edad clínica probable: Por su aspecto físico y desarrollo en general presentó los signos de la pubertad, y por tener veinticinco piezas dentales transicionales se determina edad clínica probable mayor de once y menor de trece años de edad médico-legalmente. Conclusiones: La menor \* es púber, con una edad clínica probable mayor de once y menor de trece años de edad médico-legal. Al momento del examen no presenta huellas de lesiones al exterior” (foja 210, tomo I).

► \*, conclusivos en: “Consciente, ambulante, marcha normal, con peso de cuarenta y un kilogramos, talla de un metro cuarenta y cuatro centímetros. No presentó huella de lesiones recientes al exterior al momento de realizarle el examen. Edad clínica probable: Por su aspecto físico y desarrollo en general presentó los signos de la pubertad, y por tener veintitrés piezas dentales transicionales y no contar con terceros molares, se determina edad clínica probable mayor de diez y menor de doce años de edad médico-legalmente. Conclusiones: La menor \*\* es púber, con una edad clínica probable mayor de diez y menor de doce años de edad médico-legal. Al momento del examen no presenta huellas de lesiones al exterior” (foja 208, tomo I).

**b) Psicología (4), practicados a las menores ofendidas:**

► \*\*, en los que se determinó:

- Emitido por la perito Jennifer Guadalupe Pérez Martínez: "...1. Al momento de la evaluación psicológica forense de \*\* se encuentra orientada en las esferas de espacio, persona, circunstancia y tiempo. No se observaron trastornos en sus procesos superiores mentales, posee un nivel de pensamiento concreto, siendo su discurso coherente y congruente, su lenguaje es convencional, con un tono y ritmo de voz normal. Su edad aparente es igual a la edad cronológica referida. 2. De acuerdo al psicólogo J. Piaget especialista en psicología del niño, la niña se encuentra en una etapa del desarrollo denominada etapa de operaciones concretas, donde un menor es capaz de distinguir entre objetos, sujetos y situaciones, puede recordar situaciones del pasado y hablar de cosas que sucedieron con sus propias palabras, recordando eventos vivenciados e identificando plenamente a las personas que participan en ellos. En el proceso intelectual los niños no emplean procesos lógicos para llegar a conclusiones, dicen simplemente lo que ven y han evidenciado. Sin embargo, debido a su edad cronológica el menor no puede referir con exactitud fecha y hora exacta, ya que aún no está capacitado para realizar abstracciones de los conceptos de cantidad, conversación y la relatividad del tiempo, llegando a realizar sólo asociaciones de los eventos con otros que tengan significado para él (ejemplo navidad, día del niño, día de la madre). Otra de las características de esta etapa, es que los niños no pueden crear situaciones que no han visto o experimentado, ya que un menor no tiene la capacidad intelectual ni el desarrollo cognoscitivo para crear una situación elaborada. 3. Se desarrolló en un núcleo familiar desintegrado en apariencia disfuncional, en donde al parecer le fueron cubiertas mediante las necesidades básicas de protección, afecto, guía y comunicación. \*\*\*\* es la primogénita de dos hijos procreados de la unión que tuvieron sus padres, a su padre lo advierte como un hombre

a decir de ella grosero y que en ocasiones le pega y con quien no tiene confianza, a su señora madre la advierte como una mujer cercana, cariñosa con quien dijo llevarse bien. 4. A través y durante la entrevista psicológica forense y del análisis de su lenguaje verbal y no verbal se observó cooperadora, amable y sonriente al inicio de la entrevista, de igual manera se observó en un inicio facial y corporalmente relajada, al referir los hechos que denuncia agachó la mirada, su facie y corporalidad se tensó. Los síntomas que se identificaron durante la valoración son: Ambivalencia afectiva vergüenza, conocimiento sexual precoz, sentimientos de traición. El haber tenido contacto de tipo sexual tal como lo manifestó: 'Me subió la playera y me empezó acariciar la espalda sobre la piel, ese mismo día me alzó el corpiño y me empezó otra vez acariciar el pecho, luego ya se iba a bajar a las piernas y yo me hice para atrás pero me jaló y quede entre sus piernas, y me metió la mano abajo del pants y del calzón, y me empezó a meter un dedo en la vagina y yo sentí que lo movía de atrás para adelante'. Generó que tuviera conocimientos precoces respecto a la sexualidad lo que puede generar aprendizaje distorsionado de la sexualidad, lo cual podrá afectar su desarrollo de personalidad. 5. Derivado de la entrevista psicológica forense y de la exploración de su esfera emocional, cognitiva y conductual, así como de la observación de su lenguaje no verbal al momento de la valoración se concluye que \*\* de \*\* de edad, sí presenta alteraciones compatibles con sintomatología de personas que han sido agredidas sexualmente. 6. El haber tenido un contacto de tipo sexual tal como lo manifestó, ocasionó un conocimiento precoz sobre la sexualidad mismo que por su edad no está preparada para asumir, ni decidir, por ello es que adquirió un aprendizaje distorsionado sobre la sexualidad lo que presenta un factor de riesgo en la menor, ya que pueden alterar su sano desarrollo sexual y podrían afectar su desarrollo si no hay una intervención u orientación que maneje esta situación" (fojas 172 a 177, tomo I).

- El emitido por la experta Rebeca Trevilla García: “Con base en lo observado clínicamente, así como en los resultados obtenidos de la psicometría aplicada, se cuenta con los elementos técnicos suficientes para determinar que la evaluada \*\*, sí presenta síntomas acordes con las personas que han sido víctimas de delitos sexuales, detectando los siguientes síntomas: Sentimientos ambivalentes, temor, percibe la figura masculina como amenazante y ansiedad. PRIMERA. Con fundamento en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1916 la evaluada presenta daño moral, viéndose afectados sus sentimientos y vida privada. SEGUNDA. Si bien en la evaluada existen generadores que en su momento desencadenaron afectación psicoemocional, hasta antes de los hechos denunciados, la menor se conducía hacia su entorno de manera aparentemente funcional” (fojas 584 a 591, tomo I).

► \*, conclusivos en:

- “1. Al momento de la evaluación psicológica forense de \* se encuentra orientada en las esferas de espacio, persona, circunstancia y tiempo. No se observaron trastornos en sus procesos superiores mentales, posee un nivel de pensamiento concreto, siendo su discurso coherente y congruente, su lenguaje es convencional, con un tono y ritmo de voz normal. Su edad aparente es igual a la edad cronológica referida. 2. De acuerdo al psicólogo J. Piaget especialista en psicología del niño, la niña se encuentra en una etapa del desarrollo denominada etapa de operaciones concretas, donde un menor es capaz de distinguir entre objetos, sujetos y situaciones, puede recordar situaciones del pasado y hablar de cosas que sucedieron con sus propias palabras, recordando eventos vivenciados e identificando plenamente a las personas que participan en ellos. En el proceso intelectual los niños no emplean procesos lógicos para llegar a conclusiones, dicen

simplemente lo que ven y han evidenciado. Sin embargo, debido a su edad cronológica el menor no puede referir con exactitud fecha y hora exacta, ya que aún no está capacitado para realizar abstracciones de los conceptos de cantidad, conversación y la relatividad del tiempo, llegando a realizar sólo asociaciones de los eventos con otros que tengan significado para él (ejemplo navidad, día del niño, día de la madre). Otra de las características de esta etapa, es que los niños no pueden crear situaciones que no han visto o experimentado, ya que un menor no tiene la capacidad intelectual, ni el desarrollo cognoscitivo para crear una situación elaborada. 3. \*\*\*\* se desarrolló en un núcleo familiar integrado en apariencia disfuncional, en donde al parecer le fueron cubiertas mediante las necesidades básicas de protección, afecto, guía y comunicación. Es la segunda hija de la unión que tuvieron sus padres, a su padre lo advierte como un hombre lejano y distante con quien dice no tener comunicación, por otro lado a su madre la advierte como una mujer aunque cercana limitada para establecer lazos de comunicación. 4. A través y durante la entrevista psicológica forense y del análisis de su lenguaje verbal y no verbal se observó cooperadora, amable y sonriente al inicio de la entrevista, de igual manera se observó en un inicio facial y corporalmente relajada, al referir los hechos que denuncia su corporalidad así como su facie, se tensaron en el tono y volumen de voz, se mantuvo, sin embargo denotó tristeza y llanto contenido al hablar sobre la relación cercana que tenía con su profesor, así como de los hechos que denuncia y de lo que siente por él. Los síntomas que se detectaron durante la valoración son: Culpa, sentimiento de traición, conocimiento sexual precoz, trastorno del sueño y ambivalencia afectiva (sentimientos encontrados). El haber tenido un contacto de tipo sexual prematuro hizo que \*\*\* despertara sensaciones que no son propias para su edad y por ende adquirir un aprendizaje distorsionado sobre la sexualidad. 5. Derivado de la entrevista psicológica forense y de la exploración de su esfera emocional, cognitiva y

conductual, así como de la observación de su lenguaje no verbal al momento de la valoración se concluye que \*\* de once años de edad, sí presenta alteraciones compatibles con sintomatología de personas que han sido agredidas sexualmente. 6. El haber tenido un contacto de tipo sexual tal como lo manifestó \*\*\*, hizo que despertara sensaciones que no son propias para su edad y por ende adquirir un aprendizaje distorsionado sobre la sexualidad, lo que representa un factor de riesgo en la menor ya que pueden alterar su sano desarrollo sexual y podrían afectar su desarrollo si no hay una intervención u orientación que maneje esta situación” (fojas 179 a 185, tomo I).

- El emitido por la experta Rebeca Trevilla García: “Con base en lo observado clínicamente, así como en los resultados obtenidos de la psicometría aplicada, se cuenta con los elementos técnicos suficientes para determinar que la evaluada \*, sí presenta síntomas acordes con las personas que han sido víctimas de delitos sexuales, detectando los siguientes síntomas: Sentimientos ambivalentes, culpa, evitación, afectación en su interrelación familiar, confusión en sus sentimientos, vergüenza y ansiedad. PRIMERA. Con fundamento en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1916 la evaluada presenta daño moral, viéndose afectados sus sentimientos y vida privada. SEGUNDA. Es importante señalar que la menor se encuentra en la etapa de desarrollo de la preadolescencia, etapa que se caracteriza por: Carecer de sentido común, dificultad para tomar decisiones de manera asertiva, poner atención en sus relaciones interpersonales, pensar que pueden controlar su entorno, presentar curiosidad sobre la esfera sexual entre otros, situación que coloca a un preadolescente en una situación de vulnerabilidad, siendo fácilmente manipulada e influenciable. TERCERA. No se descarta la posibilidad de que en otro momento se potencialicen los síntomas ya existentes o se presenten

otros más, debido a que hasta el último día de la valoración psicológica, la menor aún no dimensiona los alcances de los hechos que fueron denunciados. CUARTA. En la menor fue identificada la presencia de depresión, misma que se encuentra acompañada por pensamientos suicidas, condición que coloca a la menor en una situación de alto riesgo para su integridad física, recordando que del pensamiento al acto sólo de un mínimo estímulo para desencadenar un acto suicida. Proporcionándole canalización al Instituto Nacional de Psiquiatría, 'Dr. Ramón de la Fuente', para su atención oportuna y así disminuir los riesgos del acto suicida" (fojas 593 a 602, tomo I).

12. Experticial en la misma materia emitida por el perito de la defensa Pablo Gonzalo Ortiz Beltrán donde determinó: "1) El área recomendada para realizar una evaluación forense es la psicología forense y no así la psicología clínica pues entre estas hay diferencias de método y de objeto; se debe prestar especial atención a aquellos peritajes que utilizan indebidamente, como método la psicología clínica y que creen y pretenden justificar que están haciendo una evaluación forense, porque realizan una evaluación clínica en un contexto forense (Revisar págs. 1-11 y 18-20 del presente dictamen). 2) No se encontró ningún indicador en \*asociado a características compatibles con un posible agresor sexual. 3) El procedimiento utilizado por la perito Jennifer Guadalupe Pérez Martínez no permite esclarecer de manera válida, confiable y fidedigna si las menores \*\* y \*, tienen alteraciones compatibles con las asociadas a víctimas de delitos sexuales; incluso, si su procedimiento garantizara que las alteraciones encontradas y reportadas en las menores fueran confiables, fidedignas y válidas; la sola presencia de alteraciones compatibles con las asociadas a víctimas de delitos sexuales; como lo demuestran diversas investigaciones, no prueba que éstas sean consecuencia directa y/o indirecta de haber sido



víctima de un delito sexual. (Para ampliar la comprensión de esta conclusión revisar metodología págs. 1 a 11 y los puntos 2 y 3 del apartado 'en relación a los puntos de pericia solicitados' págs. 18 a 20 del presente dictamen). 4) Se recomienda realizar una evaluación a las menores \* y \*; utilizando la técnica correcta y acorde al estado actual de conocimientos, instrumentos y metodología diseñada para el caso y contexto específico. Lo anterior con la finalidad de garantizar que los resultados encontrados no están sesgados y que efectivamente son consecuencia directa de haber sido víctima de un delito sexual" (fojas 570 a 581, tomo I).

13. Junta de peritos desahogada ante el juez de la causa entre los especialistas Jennifer Guadalupe Pérez Martínez (oficial) y Pablo Gonzalo Ortiz Beltrán (defensa), quienes reiteraron sus respectivas posturas (fojas 656 a 659, tomo I).

14. Certificaciones judiciales relativas al estado emocional de las ofendidas de veinticuatro de julio de dos mil catorce, a quienes se les observó conscientes, ambulatorias, coherentes, congruentes en su discurso, orientadas en tiempo, lugar y persona; en buenas condiciones de aliño e higiene personal, íntegras y bien conformadas físicamente, orientadas en sus cuatro esferas, tiempo, espacio, persona y circunstancias; asimismo, estuvieron nerviosas y preocupadas, trataron de llorar pero se resistieron y cada una se sostuvo de ambas manos entrecruzando los dedos; cuando se les explicó el motivo de su comparecencia en el juzgado y se ordenó tomar las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación durante la diligencia, las menores se mostraron más tranquilas, cooperativas, atentas y concentradas; luego, la abogada y psicóloga victimales se entrevistaron con las menores para explicarles el desarrollo de la audiencia; finalmente, en relación con sus características físicas y vestimenta, se asentó que \*\* medía

un metro con treinta y cinco centímetros de estatura, sin maquillaje, vestía tenis, pantalón y blusa negros; y por lo que hace a \*\* contaba con una altura de un metro con cuarenta y cinco centímetros, sin maquillaje, vestía mallas, tenis y suéter negros, y blusa verde (fojas 494 y 497, tomo I).

**15. Documentos consistentes en:**

**a)** Veintiocho impresiones sobre conversaciones entabladas entre “\*” y “\*\*” de dieciocho a veintiuno de mayo de dos mil catorce, a través de la “página” “Facebook” (fojas 56 a 83, tomo I).

**b)** Copias simples de las actas de nacimiento \*\* y \*, expedidas por los Jueces Octavo del Registro Civil del “Distrito Federal” y Trigésimo Primero de la Oficina Central de esta ciudad; de las que se infiere que las menores ofendidas \* y \*\* nacieron el \*\* y \*\*, respectivamente (fojas 49 y 50, tomo I).

**c)** Escrito de nueve de diciembre de dos mil trece, signado por la Directora de la Escuela Normal Hispano Americano de la licenciatura en Educación Primaria, dirigido a la diversa institución Primaria “\*”, por medio del cual informa que el quejoso realizaría su servicio social en la citada escuela de educación básica; y anexos relativos a diversos proyectos relacionados con la indicada licenciatura (fojas 282 a 289, tomo I).

**d)** Acta administrativa de hechos de veintiséis de mayo de dos mil catorce, suscrita por \*\*, Director de la escuela primaria \*\* (foja 719, tomo I).

**16. Declaraciones judiciales de los menores de iniciales:**

a) “\*\*” refirió que el dieciséis de mayo de dos mil catorce tuvieron una actividad con sus padres y el maestro \* (quejoso), después estuvieron en el salón estudiando con los docentes \* y el amparista, y que algunos de sus compañeros se fueron a sus casas; a preguntas que le hicieron adujo conocer a las menores ofendidas, así como a \*\*\*\*, \*\*, \*\*, \*, \*e \*, \* porque van en su salón; la actividad empezó a las dos pero no supo a qué hora terminó; el testigo se retiró a las seis y media, todos salieron en fila y no quedó nadie en el aula; el día de la actividad recordó que la maestra \*\* estuvo sentada en su escritorio y el quejoso en la parte de atrás de las filas, pero no supo si alguien se acercó a aquél; ese día había más o menos diez alumnos (fojas 512 a 514, tomo I).

b) “\*” el día del evento tuvieron tres actividades, en la primera \* llevó a sus papás a la salida y los alumnos fueron al recreo, el segundo día el quejoso hizo que los menores redactaran una carta, el “segundo día” el sentenciado escribió su nombre, dirección de “Facebook”, y número de celular, además se despidió de aquéllos y bajó a darle un regalo a la “profesora”; la maestra \*\* los dejó solos con el practicante, debido a que aquélla tuvo un problema sin saber de qué, pero ya no regresó; posteriormente, el quejoso les dio “unos clavos” donde escribieron lo que querían hacer en el futuro; \*\*\*\* estuvo sentado hasta atrás con \*\*\*, \*\*\*\*, \*\*, \*\*, y las ofendidas; luego, sus compañeros \*\*\*\*, \*\*, \*\* y el testigo jugaron “basta” en el pizarrón y el sentenciado les dejó tarea, se bajaron y se fueron a sus casas como a las seis veinte. A preguntas de las partes refirió que no supo qué pasó con el quejoso después de la “despedida”; sí anotó el correo de “Facebook” del profesor que es “toledano.com”; no recordó cuánto tiempo los dejaron solos con el enjuiciado; el día de los hechos, el amparista y sus



sentado en su lugar y los dejaba jugar, a veces las víctimas se acercaban al maestro, pero éste no les hacía caso; la “*actividad de los globos*” y despedida del quejoso terminó como a las cuatro y cuando aquél ya se iba, las ofendidas, la declarante y otros compañeros empezaron a abrazar al quejoso, pero no vio nada más; de las cuatro a las seis y media, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*, \*\*, \*\* y \*\* estuvieron en el salón; \*\*\* se sentó al lado del maestro hasta la última mesa de la segunda fila del lado izquierdo y no había nadie más; \*\*\*\* estaba con \*\*, \*\*\* y \*\*\*\*; el declarante estaba en la cuarta mesa de la tercera fila; asimismo, refirió que las menores ofendidas y el sentenciado se abrazaron durante unos seis segundos por en medio de la puerta (fojas 609 a 611, tomo I).

e) “\*” después del evento que tuvieron con sus padres, el declarante se tomó una foto con el quejoso, éste les dio su número y su correo de “*Facebook*”; todos sus compañeros, los papás y la maestra estuvieron en el salón; el testigo se fue antes que sus compañeros con su tío \*, no vio la hora pero fue terminando la “*actividad*”. A preguntas de las partes contestó que el maestro \*\* apuntó su correo en el pizarrón y el tío del dicente le tomó una foto (fojas 520 a 521, tomo I).

#### 17. Testimoniales:

a) \*\* refirió ser la maestra titular del grupo “*5°B*” de la escuela \*; en diciembre de dos mil trece le asignaron al practicante \* por parte de la Dirección para que realizara sus prácticas profesionales en su grupo, desconocía totalmente los hechos que se “*ventilaron*” en el juzgado; expresó estar “*muy molesta*”; el veintiséis de mayo de dos mil catorce, cuando llegó a la escuela la retuvo el director con las mamás de sus alumnas \* y \*, las mamás “*le comentaron el caso*”, y que sus hijas estaban “*muy lastimadas*”

porque el dieciséis de mayo el practicante las había “*tocado*”, pero son hechos que no le constan; la declarante expuso que ese día salió de la escuela como a las cinco de la tarde, con autorización del director, toda vez que tuvo que hacer un trámite en “*Dirección 2*”, respecto de su “*ratificación de la escuela*”, a donde llegó aproximadamente al diez para las seis y ya no la dejaron pasar por no ser horario de oficina, luego se dirigió a su casa; asimismo, manifestó que la mayoría de las veces en que ella estuvo dando clase en su grupo el quejoso era un practicante “*muy pasivo*”, desde que llegó se mostró así, supuestamente iba a practicar pero el quejoso “*le pidió los temas, le dio temas*”, sin embargo, la mayoría de las veces aquél fue observador, se sentaba en la parte de atrás; cuando éste participaba, la declarante permanecía a un metro y metro y medio en el escritorio, a veces se movía a la parte de atrás para ver cómo se desenvolvía en sus temas de clase; tanto en educación física como en natación y en la hora de recreo se podía dispersar más porque el patio es más grande, se relaja un poco más la disciplina, pero el practicante permanecía con los seis compañeros practicantes que tenía, que eran \*\*, \*\*\*, \*\* y \*\*; en todo momento la relación del maestro \* hacía los niños fue de respeto, no vio que fuera grosero o que se llevara con los niños, lo notaba sumamente pasivo, la declarante tenía que estar “*atrás de él*”, “*traes material*”, “*prepara tus clases*”, “*dame tus avances*”; el último día que se despidieron y que el sentenciado estuvo en la escuela fue el miércoles veintiuno de mayo de dos mil catorce, y el quejoso le dijo que necesitaba una autoevaluación, y la declarante le puso por escrito que lo felicitaba, que hizo dos trabajos muy bonitos; nunca vio que el quejoso diera un trato diferente a las dos menores \* y \*\* ni que platicara más con ellas; expuso que en el recreo la disciplina se relajaba más pero nunca vio que ellas se fueran con él. A preguntas de las partes contestó que presta sus servicios en la escuela \* desde septiembre de dos mil trece, de lunes a viernes de dos a seis y media de la tarde; el amparista prestó sus servicios



nunca dio órdenes a los alumnos sólo “*guarden silencio*” o “*uno por uno*”; las menores ofendidas siguieron acudiendo a clases, faltaron como dos o tres veces; al principio notaba a las víctimas tristes, \*\*\* estaba distraída, pero luego las vio más tranquilas; el practicante que estuvo a su cargo no podía andar libremente dentro de la escuela; \*\* se llevaba muy bien con \*\*\*, \*\*\* y \*\*\*, desde tercero de primaria (fojas 421 a 425, tomo I).

b) \*\* (director de la primaria \*) que el quejoso acudió a realizar su práctica como maestro de educación primaria del nueve de diciembre de dos mil trece al dieciséis de mayo de dos mil catorce, acreditado con la documentación tramitada por la escuela a la que pertenecía, se le asignó el grado y grupo “5°B”, se presentó a la maestra titular y a los alumnos, para que iniciara su práctica docente; respecto del amparista se le observó una atención y trabajo favorables hacia los niños y acertado con padres de familia; el dieciséis de mayo de dos mil catorce, las madres de \*\* y la otra niña de la que no recordó su nombre, hicieron de su conocimiento el acta que levantaron ante la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad sobre el abuso sexual del quejoso hacia las menores, procedió a atender el caso e informar a las autoridades de la Secretaría de Educación Pública, así como al área técnica normativa de esa dependencia, donde le indicaron que debía describir la situación de la maestra en el momento de los hechos y tomar las medidas preventivas de apoyo psicológico u bienestar de las menores; adujo ser director de la primaria \* con clave 22-0363-221-06-x-026, turno vespertino y que los responsables directos de los grupos son los docente titulares, en el caso, la maestra del grupo era \*\*; el día de los hechos a las diecisiete horas la citada no se encontraba en el salón, porque solicitó un permiso para tramitar su “*permanencia en el plantel*”, y cubrió el espacio \*\* por aproximadamente cuarenta minutos; no supo si se solicitó un pase de salida para que la menor \* saliera antes de la hora de salida el dieciséis de mayo de



dos mil catorce, pero supuso que salió a la misma hora que todos los alumnos; las funciones de los practicantes docentes eran asistir puntualmente de catorce a dieciocho horas con treinta minutos, impartir las clases de los temas que previamente solicitaran al titular, cuidar, respetar, vigilar la enseñanza, aprendizaje de docente en formación hacia los alumnos; los practicantes no podían estar solos con el grupo cuando desarrollaban sus actividades; la conducta del quejoso fue aceptable para todos los alumnos; \*\*se relacionaba con sus compañeros practicantes, para vigilar guardias como los demás docentes; el amparista se desempeñó favorablemente en su responsabilidad de impartir los temas que se le proporcionaban para su práctica, y el trabajo que realizó en dos ocasiones con madres y padres de familia y con los niños fue aceptable; los practicantes no pueden salir del salón durante las clases; el día de los hechos el declarante designó a \*\* para cubrir a la titular, y supo que ésta permaneció en el salón, parada en la puerta y observó el trabajo del practicante, calificó algunos cuadernos, luego, el quejoso se despidió de los alumnos y se retiraron; las menores en presencia de sus padres, le expusieron que el quejoso las había tocado por debajo de sus suéteres la espalda, *“volteó su mano y les tocó el pecho”*; las ofendidas se mostraron preocupadas y tristes, y las madres de éstas estaban molestas y sorprendidas; la entrevista duró aproximadamente hora y media y se encontraban el padre de \*, el maestro secretario de la escuela, la profesor \*\*, apoyo técnico pedagógico, la profesora \*apoyo técnico pedagógico y la profesora \*\*\*\*, las medidas preventivas que tomó para apoyar psicológicamente a las menores fueron pláticas por el equipo interdisciplinario de USAER adscrito a la escuela \*quienes son maestros especializados en psicología, discapacidad o lenguaje, así como una conferencia de los derechos de los niños y abuso sexual infantil por personal de la dirección operativa número 2 GUAMASI (fojas 425 a 428, tomo I).

c) \*, cuya función en la escuela es apoyo técnico pedagógico, que el dieciséis de mayo de dos mil catorce como a las cinco y media de la tarde se encontraba pasando a los salones para que los maestros firmaran unos comunicados, cuando \*\*director de la escuela le indicó que se fuera al grupo de “5°B”, para que lo vigilara porque tenían maestro practicante, y la titular \*\*se ausentaría; se quedó en la puerta porque el maestro practicante \*\*estaba trabajando con el grupo, les estaba calificando, y como a las seis o seis cinco de la tarde llegó el papá de la niña \*\*\* para llevársela, transcurrió el tiempo y observó un trabajo normal entre el maestro practicante y los alumnos, a las seis veinticinco de la tarde, salieron los niños a formarse en el pasillo y el maestro practicante les indicó que tomaran distancia, bajaron las escaleras y salieron de la escuela, sin observar absolutamente ninguna otra situación, se despidieron los muchachos practicantes y nosotros también nos fuimos. A preguntas de las partes contestó que el día del evento había quince alumnos, entre ellos \*\*\*\*, \*\*, \*\*\*\*, \*\*, \*\*\*\* y \*\*; cuando el papá de \*\* fue a recogerla, ésta se encontraba en la tercera banca de la segunda fila; al momento en que la declarante llegó a vigilar al grupo y se paró en la puerta, el quejoso estaba en el escritorio calificando; durante el tiempo que vigiló el grupo no vio ningún acercamiento entre el sentenciado y \*\*\*\*, con \*\* sí únicamente para calificar un ejercicio de español, momento en que el quejoso se encontraba en el escritorio; cuando \*\* se paró a calificar ésta se encontraba de espaldas a la declarante y de frente al escritorio y tardó un minuto aproximadamente; el quejoso calificó a otros alumnos además de \*\*, estos son \*\*\*\*\*, \*\*, \* y \*\*; supo que la maestra titular se ausentó a las diecisiete horas con treinta minutos, porque tuvo una actividad en su escuela en el turno matutino, al parecer una “kermés”; en esa ocasión el amparista vestía pantalón azul y camisa blanca, \*\*\*\* y \*\* con el uniforme de la escuela, esto es, falda y suéter azul marino, calcetas blancas y zapatos negros; (fojas 7 vuelta a 10, tomo II).

d) \*, declaró que su hermana \*\* le pidió apoyo el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, para que detuviera una patrulla y pudieran detener al quejoso, ya que aquélla le comentó que había abusado de su sobrina \* y de \*\*\*, compañera de su sobrina. A las interrogantes contestó que la hermana de la declarante le refirió que \*\* le metió la mano a la \*\*\*, dentro de su pantaleta e introdujo su dedo y a su compañera \*\* le había metido la mano dentro de su playera para agarrarle los senos, esto en la escuela \*\*, en el salón de clases; supo que el quejoso es practicante en la citada escuela porque hubo un festival y el diez de mayo su hermana le señaló que era el practicante o maestro de \*\*\*\*(fojas 430 a 431, tomo II).

e) \* indicó que el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, su esposa \*\*le solicitó la acompañara para pedir el apoyo de una patrulla para lograr la detención del quejoso, quien fungía como auxiliar en la escuela primaria en la que asistía la menor \*\*\*; fue testigo presencial del momento en que los integrantes de la unidad 22 de la policía de Seguridad Pública abordaron al amparista. A preguntas formuladas respondió que buscó el apoyo de la unidad 22, la que logró la detención del quejoso; supo que los ilícitos cometidos por el sentenciado fueron abuso sexual y corrupción de menores que consistieron en el engaño con fines lascivos, pasando por el tocamiento de las partes íntimas de las menores \*\*\* y \*\*\* en el interior de las aulas de la escuela \*\*; el asegurado se sorprendió al ver la unidad policiaca, preguntó el motivo de su detención, y posteriormente, fue llevado inmediatamente ante el Ministerio Público (fojas 431 a 432, tomo II).

18. Ministerialmente el quejoso (asistido por defensor particular), luego de referir que los hechos en su contra eran “falsos”, aseveró que no son como los declaró \*, que respecto a que les preguntó con qué ropa

dormían, no es verdad, la profesora \* siempre estuvo presente conforme a la forma de trabajo, no se les permitía levantarse mientras estuvieran trabajando o ella estuviera dentro del salón, nunca lo dejó revisar sus trabajos y ella misma los calificaba, él únicamente se quedaba con los trabajos que le servían para su documento; respecto a que \*\*\* mencionó que él las abrazó, es falso, ya que ellas se fueron encariñando y eran las que lo abrazaban; el día de las madres se quedó sólo, \*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*, les había dejado una actividad la maestra, pero ésta siempre estuvo en el salón, dice \*\*. que él acercó su pierna a ella cuando se encontraba en la mesa que trabaja y que la rozó, pero no es verdad porque siempre la maestra los tiene trabajando en sus mesas, al término de la actividad el declarante les proporcionó su número telefónico del celular, su correo de "Facebook" el cual es \* y su correo que es \*\*\*\*\*, que terminó aproximadamente a las cuatro de la tarde, que se los proporcionó porque por ese medio les iba a comunicar qué día realizaría su examen profesional ya que los estaba invitando, después de unas palabras de despedida dirigidas a los papás y los niños, la profesora hizo mención que se iba a retirar y los papás decidieron llevarse a sus niños, ahí \*\*\*\* dijo que estaban en el salón en una mesa trapezoidal, a su derecha estaba ésta, en la parte central \*\* y a su lado izquierdo \*, encontrándose aproximadamente a sesenta o setenta centímetros alrededor los niños y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sentadas en el escritorio de la maestra, \*\*\*\*\* en el lugar que le asignó y \*\*\*\*\* no tiene un lugar fijo, por lo que les mencionó que si querían trabajar o jugaban, él se quedó con los tres niños en la mesa platicando de por qué no querían a sus papás y les comenzó a platicar experiencias que el deponente tuvo con su padre, observó que ya tenían lágrimas en los ojos, y \*\* lo abrazó llorando, seguida de \*\*, después se sentaron y siguieron platicando, esta última lo tuvo abrazado en todo momento, por lo que es imposible que haya tenido la mano dentro de la vagina de \*\*, ya que los niños se acercaban a preguntarle

palabras del juego, a las seis y veinte les dijo que ya recogieran sus cosas para irse; con respecto a lo que \* señaló de la cuenta de "Facebook", que no es del exponente, ya que la de él es \*\* no tuvo conversaciones con ella y las que menciona no las identificó; a lo que dice del mes de abril de dos mil catorce, que no entró a natación, en ningún momento la abrazó ya que en todo momento estuvo a la vista de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (sic) \*\*, a \*\*\*\*\* y \*\*, se les pusieron divisiones en todo momento los niños lo estuvieron viendo; \* dijo que la tomé de la cintura lo cual no es cierto porque él está a la vista de todos los niños; por lo que hace al día dieciséis de mayo de dos mil quince, ésta refirió que nos quedamos solos y luego que hay otros compañeros, luego \*\* miente al momento de mencionar una niña llamada \*\*\*\*\* , ya que ese día ella no asistió a la escuela vuelve a mentir \*, en la parte en que refirió cómo estábamos acomodados, ya que \*\*\* no se presentó ese día a la escuela, en cuanto a la descripción del tocamiento vuelve a mentir ya que ella se retiró aproximadamente al cuarto para las seis, y es imposible que ella haya escuchado la orden de "guardar sus cosas" ya que \* se fue antes que todos con su pase de salida que él firmó, y nuevamente vuelve a mencionar conversaciones de "Facebook", que no son del declarante, es mentira lo que le imputan, ya que hay muchas irregularidades en cuestión de niños que estuvieron presentes y no presentes, y un "Facebook" que desconoce (fojas 223 a 225, tomo I).

En preparatoria y en diversa ampliación, ratificó su versión precedente, sin agregar dato relevante alguno sobre los hechos (fojas 248 a 251 y 281 vuelta)

En posterior diligencia, ratificó sus anteriores declaraciones y agregó: después de haber tenido conocimiento de los depositados de todos los niños, que el dieciséis de mayo de dos mil catorce, que estuvieron en el

salón de clases exactamente a la hora y momentos en que las menores ofendidas manifestaron que el de la voz les hizo “tocamientos”, reiteró que eso fue imposible, pues al estar presentes más alumnos y a la corta distancia que éstos refirieron estar de él y de las agraviadas, ninguno indicó haber visto que les hiciera “algo”, como \*\*\* declaró que le levantó la blusa y aproximadamente por un minuto dejó al descubierto su pecho, es falso, ya que sus compañeros estuvieron a menos de un metro de distancia; asimismo, está “falseado” lo vertido por \*\* cuando expuso que en esa misma fecha, frente a varios de sus compañeros le metió la mano a su “pants” o pantalón y tocó su vagina; el declarante destacó como lo dijo el director, la profesora se ausentó y por ello la dirección mandó a otra maestra para no dejar solo al grupo, tuvo apoyo técnico pedagógico de la titular\*\*\*\*, la cual observó cómo se desempeñó con el grupo, por lo que a sabiendas de que había muchos niños como testigos, que también podía llegar alguien al salón de forma inesperada, que la puerta del salón estuvo emparejada y no cerrada, y en el momento que las ofendidas refirieron que las tocó, llegó el papá de \*\*\*, abrió la puerta y pidió retirarse con ella; con todos estos factores la declaración del de la voz es verdadera, porque con tantos “ojos” en él no pudo haber realizado los “tocamientos” a las menores agraviadas; además, de las versiones de los niños, manifestaron que él tenía un diccionario en las manos o corrigiendo los juegos que puso, pero ninguno dijo que haya levantado una blusa, tocado a una de las alumnas o “estar con las manos sin que las hayan visto”; finalmente, a la hora del recreo o en los momentos de descanso el deponente siempre se encontraba con otros maestros o con otros practicantes, nunca estuvo solo con los alumnos, por políticas y reglas de la escuela los practicantes nunca pueden estar a solas con los estudiantes y siempre los están supervisando; sin que fuera su deseo dar contestación a preguntas que pudieran formularle las partes (fojas 715 vuelta y 716, tomo I).

19. Careos constitucionales celebrados entre el peticionario de amparo con las menores ofendidas (asistidas respectivamente por sus progenitoras), de los que se obtuvo:

a) En el verificado con \*\*\*, el quejoso dijo: las acciones que según ésta refirió “hizo”, no concuerdan en tiempo, ni con las personas que estuvieron presentes en el salón de clases, porque que si le hubiera subido la blusa se hubiesen percatado \*\*\*, \*\*\* o \*\*\*, desde el escritorio de la profesora a la mesa donde platicaron; también respecto al tiempo que mencionó estuvo en el salón, su papá fue por ella, por eso él no hizo “las cosas”, pues estaba enfrente de la puerta del aula, a la vista de todos. A lo que \*\* respondió: es mentira lo que dice su careado, y los demás no se dieron cuenta “*porque estaban en lo suyo, estaban jugando*”; por lo demás cada quien se mantuvo en su dicho (fojas 499 vuelta a 500, tomo I).

b) En el desahogado entre el justiciable con la agraviada \*\*\*\*, éste expresó: no pudo haberle levantado la blusa, ni metido la mano debajo del pants enfrente de seis niños más, ya que en cualquier momento podía llegar cualquiera de las autoridades de la escuela. \*\*\*\*\* replicó: sí fue cierto lo que ella dijo. A lo que el quejoso contestó: no iba arriesgar su “carrera” porque alguno de los niños se pudo haber percatado y si tenía la blusa levantada hasta los hombros como lo refirió, también se hubiesen dado cuenta de su mano dentro del pants. La mencionada \*\*\*\*\* adujo: “*los demás estaban haciendo lo suyo*” y su careado sí hizo lo que ya manifestó; por lo que ambos

siguieron sosteniendo sus respectivas declaraciones (fojas 500 vuelta a 501, tomo I).

**20.** Careos procesales desahogados entre la testigo \* y las menores ofendidas, de los que resultó:

a) \*\* le dijo a su careada: respecto de los hechos de dieciséis de marzo (sic), no es cierto que ella estuvo presente, el día que el justiciable hizo “eso” las puertas estuvieron cerradas. A lo que la testigo, respondió: a lo mejor ella no la vio pero sí estuvo ahí, no entró al salón como cuando falta un profesor, pero como estuvo el “maestro prácticamente”, únicamente lo observó y vigiló el trabajo de éste; por lo demás cada una reiteró su narrativa (foja 31, tomo II).

b) La agraviada \*, dijo: es mentira lo que manifestó la testigo, porque si ella estuvo ahí “*hubiera observado no?*”. A lo que \* contestó: no entró al salón de clases porque desde la puerta observó que no pasara “nada anormal” y en un momento dado los niños son los que inmediatamente dicen las cosas; por lo que ambas se sostienen en lo que declararon, sin que se advierte dato alguno relevante adicional a los ya precisados (foja 32, tomo II).

**21.** Informe de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos, Subdirección de Control de Información de la Subsecretaría de Gobierno de esta ciudad, donde se estableció que el justiciable no contaba con ingresos anteriores a prisión (foja 448, tomo I).

**22.** Reseña e individual dactiloscópica del amparista, donde de manera adicional, se reiteró lo informado en el punto que antecede (fojas 470 y 471, tomo I).



**SEXTO. Conceptos de violación.**

1. Solicita que se realice un pronunciamiento respecto de cada uno de los criterios jurisprudenciales o aislados que invoca en la demanda, debiendo exponer las razones o causas por las cuales considere que la jurisprudencia o tesis aislada propuesta es o no aplicable. En apoyo invocó la jurisprudencia 130/2008 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: **“TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.”.**

2. Pide que al dictar sentencia, este tribunal colegiado lo haga de conformidad al principio *pro homine*, con fundamento en el artículo 1º constitucional y lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente “varios 912/2010”. Solicitud que soportó con la cita de las tesis intituladas: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).”** y **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.”.**

3. Indebida valoración del material probatorio que obra en autos, por lo siguiente:

I. La responsable no deparó en la falta de veracidad de lo declarado por las menores \*\* y \*, quienes al ser “*sorprendidas*” sintieron una obligación moral de responder en los términos que fueron cuestionadas y realizar una declaración que no es apegada a la realidad y a la lógica “*general*” y “*jurídica*”.

Ello en función de que no valoró lo que marca el protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes. Al respecto dice que los menores, cuando son sorprendidos en conductas que para ellos los coloca en un juicio moral y están ante sus madres (adultos a los que hay que complacer) manifestaron cuestiones subjetivas y carentes de verdad.

Todo ello pues las madres de las víctimas se las llevaron a un parque, platicaron con ellas y les pidieron que fueran honestas, que no las iban a regañar ni criticar pero querían que les dijeran qué relación tenían con “el profesor”. Así, estima que ese puede ser el motivo por el cual las aludidas infantes declararon en la forma que lo hicieron.

**Ia.** Sus declaraciones, ampliaciones de declaración y careos están “*investidos*” de contradicciones, lo que resultan en que sean inverosímiles.

**Ib.** La sala no justipreció que de la declaración ministerial de la menor de iniciales \*\*, se desprende que en el lugar de los hechos existía pluralidad de testigos presenciales, tales como los menores \*\*\*\*\*, todos ellos con la misma edad y condiciones de madurez que las pasivos de la conducta.

Enseguida reprodujo lo depuesto por diversos de ellos y estimó que concatenados entre sí, desprenden que estuvieron pendientes y atentos de todo lo que pasaba a su alrededor, desde mínimos detalles como las posiciones en que estaban ubicados, la forma en que los alumnos se acercaron a él, así como su distancia y ubicación; que las pasivos se encontraban “en lo suyo” distraídas o jugando.

Asimismo, se contradicen con la aludida C.N.L.D. cuando refiere que “me levantó la blusa y me dejó al descubierto mi pecho... cuando me descubrió mi pecho lo hizo frente a mis compañeros”.

Así, lo declarado por la menor en cita es inverosímil ya que ninguno de los infantes que también se encontraban en el salón de clases y también declararon (\*\*\*\*\*) refieren haber visto al quejoso realizar una conducta inapropiada contra dicha pasivo, destacando que sus declaraciones están investidas de lógica cronológica y lógica de espacio tiempo.

Ic. Los delitos sexuales se suelen cometer con actos de “ocultamiento”, o sea, evitando que existan personas en el lugar donde acontecen; al respecto invoca la tesis aislada de texto: **“OFENDIDO, VALOR DE SU DICHO (DELITOS SEXUALES)”** que considera aplicable al caso concreto ya que la declaración de la menor \*, no se concatena ni se corrobora con alguna declaración de los testigos presenciales, quienes no por ser menores de edad al igual que la pasivo, se les debe restar valor probatorio.

Id. Al no dar valor probatorio a los menores que testificaron y sí al dicho de \*, existe una violación al debido proceso.

If. Estima que el dicho de la menor \*\*es inverosímil, pues la conducta que le atribuye de haber metido la mano a su pants y tocarle la vagina, se realizó cuando sus compañeros \*\*\*\*\* se encontraban a un paso de ella y de frente. Así, ello hubiera sido completamente visible para una persona que se posicione a la distancia y forma en que la propia menor lo refirió, de ahí que sea carente de credibilidad.

II. La sala no otorgó el valor debido a lo manifestado por la testigo \*\*, que se ofertó como prueba superveniente, ya que \*, director de la primaria donde aconteció el hecho delictivo, expuso ante el *a quo* que dicha testigo “existió” en el lugar de los hechos, con la finalidad de vigilar y observar el comportamiento de los alumnos en el salón de clases en la hora y fecha de los hechos imputados, resultando con ello que la ateste de mérito es “principal” y ayuda a esclarecer los hechos investigados.

Al respecto invocó la tesis intitulada: **“PRUEBAS, PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.”**

Además, es totalmente conteste con otras declaraciones, destacando el resultado de los careos procesales entre la testigo con las menores ofendidas, habida cuenta que la primera afirmó que en todo momento se encontró afuera del salón de clases donde supuestamente se realizaron los hechos delictivos. En ese tenor, concluye que se le resta veracidad a lo testificado por las menores víctimas.

III. En suma, estima acreditado que no desplegó la conducta que se le imputa pues existió pluralidad de testigos menores de edad, como son los menores de edad compañeros de clases, que se trata de un lugar con

plena visibilidad y acceso, como lo fue la llegada al lugar de los hechos del papá de la menor \* para retirarse del salón de clases; y con el conocimiento de que las autoridades escolares que supervisaban podían llegar en cualquier momento.

#### IV. Sobre las experticias en psicología:

**IVa.** No se valoró correctamente la prueba pericial en materia de psicología desahogada por la perito oficial \*, que practicó a las menores \*\* y \*\*

Dice que tales experticias fueron objetadas en tiempo y forma por su defensa, incluso ofertó su propia pericial en la materia, para realizarse en la persona de las menores víctimas, sin embargo, sus respectivas madres no permitieron que se realizara tal probanza.

Amén de ello, del estudio psicológico practicado al quejoso se aprecian las conclusiones en el sentido de que no se encontró ningún indicador asociado a características psicológicas compatibles con un perfil de agresor sexual.

Además, en el peritaje oficial practicado a la menor A.P.M.R. no se utilizaron las técnicas correctas ni los instrumentos y metodologías diseñadas para el caso y contexto específico.

De la junta de peritos se desprendió que la propia experta oficial en cita manifestó que las menores fueron atendidas en una agencia del Ministerio Público después de las nueve de la noche (sic), y es bien sabido que no es propio la aplicación de pruebas psicológicas.

Afirmación que el quejoso destaca, ya que al realizárseles diligencias y pruebas de índole penal, están sometidos a un alto estrés; además, las intervenciones se dieron de las veintidós horas con cincuenta minutos a las veinticuatro horas con cincuenta minutos y de las dos horas con treinta minutos a las cuatro horas con treinta minutos. Colige que las condiciones en que se les practicaron no fueron las “propias”.

Resalta que la perito oficial Jennifer Guadalupe Martínez Pérez expuso en la junta de peritos que no existe una prueba psicológica en México que determine si los menores sufrieron o no agresión sexual y ello da certeza a las conclusiones del perito de la defensa en el sentido de que era recomendable realizar una evaluación a las menores mediante las técnicas correctas para ello.

**IVb.** La técnica y protocolo establecen también evaluar la credibilidad y exactitud de las declaraciones, existiendo técnicas de psicología forense que se aplican para ello; luego, no se puede emitir un dictamen psicológico forense “en materia de abuso sexual” si no se verifica también la credibilidad y exactitud de las declaraciones.

La perito oficial Jennifer Guadalupe Martínez Pérez se excusó de no haber realizado esta situación pues la representación social únicamente le planteó como problema una valoración a la menor A.P.M.R. para que determinara solamente si presentaba sintomatología de agresión sexual o alteraciones psicológicas.

**IVc.** El ad quem omitió pronunciarse respecto de las periciales oficiales “en referencia” con la pericial en psicología forense ofertada por la defensa del quejoso.

**IVd.** Una sola entrevista o consulta no es lo óptimo para acreditar si una persona tiene un trastorno o secuela por abuso sexual. Si arrojó estrés fue porque la menor ofendida fue sometida a éste al comparecer ante una agencia del Ministerio Público; al reiterársele los hechos está inducida a no desvirtuar lo que antes había declarado por temor a ser sorprendida en una mentira.

**IVe.** Acorde con el dictamen de su defensa, la pericial psicológica óptima para acreditar un abuso sexual es la de psicología forense y no la de psicología clínica. Al respecto citó la tesis intitulada **“*DICTAMEN PERICIAL. CUÁNDO CARECE DE VALOR PROBATORIO (ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)*”**.

Destaca que el perito de su defensa coligió que no presenta ninguna característica psicológica o indicador que se pueda asociar con alguno de los rasgos contenidos en el perfil conocido de los abusadores sexuales; asimismo, su control de impulsos es adecuado por lo que no presenta pérdida de control sobre las emociones o impulsos.

**IVf.** Finalmente, en aplicación del principio de presunción de inocencia, solicita que no se dé valor probatorio a la pericial emitida por la experto Martínez Pérez.

**4.** La responsable no fundó ni motivó su argumento en el sentido de que el quejoso es docente, y sin mayor estudio llegó a esa conclusión a efecto de aplicar la agravante de la conducta, no obstante que su defensa realizó todo un estudio en ese sentido.

5. No se estudiaron correctamente las probanzas de descargo, de las que se puede concluir que está confirmada su hipótesis defensiva, totalmente incompatible con la de la acusación por el delito de abuso sexual agravado, lo que da lugar a la duda razonable. Al efecto invocó la tesis intitulada **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE”** y la diversa **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DESCARGO.”**. Por lo tanto, se le debe absolver.

**SÉPTIMO. Estudio del asunto.** Previo al análisis de fondo, en atención a las solicitudes del peticionario de amparo sumariadas bajo los arábigos 1 y 2 del considerando anterior, es menester acotar lo siguiente.

En términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo, este tribunal constitucional se encuentra obligado a dar respuesta a todos los disensos que formule el quejoso, con jurisprudencias y tesis aisladas inclusive, por lo que su petición respecto a que se realice un pronunciamiento sobre de cada uno de los criterios invocados en su demanda, de suyo será atendida.

Referencia similar sigue lo peticionado en torno a que el dictado de la presente resolución se haga a la luz del principio *pro persona*; ello, pues en términos de los artículos 1º y 103, fracción I, de la Constitución Federal, es obligación de este órgano tripartita velar por la tutela de los derechos humanos consagrados en la norma suprema y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que de ser el



caso, el presente fallo tendrá en cuenta las obligaciones que la doctrina y jurisprudencia del Alto Tribunal han sentado para el control y resguardo de los derechos humanos del solicitante de protección constitucional.

Como primer cuestión y en suplencia de la deficiencia de la queja, este tribunal de control constitucional estima que la detención del quejoso fue contraria lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Previo a justificar tal aseveración, es importante precisar que en el juicio de amparo directo es dable el análisis de la detención del justiciable, siempre que no haya sido materia de estudio en amparo indirecto, como así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 244/2012, de donde derivó la jurisprudencia 45/2013<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el expediente, se constató que en el caso particular el promovente del amparo no instó amparo indirecto en contra de la detención ilegal de la que se habla, por lo que procede abordar el estudio de las referidas transgresiones.

Así, de la causa \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Décimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, instruida al amparista por los delitos de abuso sexual agravado (diversos dos) y corrupción de menores de edad agravado (diversos dos), se advierte que la detención de éste se realizó de manera ilegal, en contravención al artículo 16 de la Constitución Federal.

---

<sup>2</sup> En efecto, dicho criterio lo sostuvo la mencionada sala, en la jurisprudencia 45, localizable en la página quinientos veintinueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, tomo 1, julio de dos mil trece, de rubro: "**VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO**".

Sobre ese tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio de interpretación en la tesis aislada que más adelante se citará, en el sentido de que el precitado numeral 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

De modo que, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destacan los siguientes aspectos:

- a) Es una restricción al derecho a la libertad personal;
- b) Es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y,
- c) Es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones.

Bajo tal contexto, para que sea válida o legal la detención por caso urgente **debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan**, esto es:

- i) Que se trate de un delito grave;

ii) Que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y,

iii) Que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez; por ello, la referida Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación estimó razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente; aunado a que deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada CCLII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos sesenta y seis del Libro 21, agosto de dos mil quince, tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias Constitucional, Penal, del tenor siguiente: **“DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos**

Bajo tal contexto, como se adelantó, de las constancias que integran la causa \*\*\*\*\*, se evidencia que **la detención del quejoso se realizó sin cumplir con las anteriores exigencias**; por lo que a efecto de justificar lo afirmado, es menester la reseña de los antecedentes relevantes de la detención del quejoso, en los términos siguientes:

» **El veintitrés de mayo de dos mil catorce**, \* se apersonó en la agencia investigadora del Ministerio Público número 59 en la Fiscalía Central de Investigación para la atención de niños, niñas y adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a denunciar en nombre de su menor hija de identidad resguardada, de iniciales \* y la diversa menor \* sobre hechos probablemente constitutivos del delito de abuso sexual, acaecidos el dieciséis de mayo de dos mil catorce en la escuela primaria \*, sita en calle \*\*, número \*\*, colonia \* \*\* y para lo cual llenó y signó el *formato único para el inicio de actas especiales, averiguaciones previas y especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público*.

» Con motivo de lo anterior, el agente del Ministerio Público inició la investigación del referido antisocial; en lo que interesa, giró instrucciones al Coordinador de la Policía de Investigación adscrito a dicha fiscalía para que se avocara a la indagación de los hechos. ■

» A las quince horas con cincuenta minutos y dieciséis horas con veintiún minutos del veinticuatro de mayo de dos mil catorce, se recabó la declaración de los oficiales remitentes J. Merced Hernández Domingo y Óscar Reyes Aguirre, quienes **pusieron a disposición a Daniel Toledano**

---

*objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido.”*

**Sánchez**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **abuso sexual**.

En lo que interesa, narraron que en esa data, aproximadamente a las trece horas con quince minutos, al circular sobre las vialidades León Loyola y Apatzingán, colonia Ejército Constitucionalista, delegación Iztapalapa, \*\* les solicitaron el apoyo pues el día anterior habían iniciado una averiguación previa por el delito de abuso sexual en agravio de sus menores hijas, contra Daniel Toledano Sánchez, por lo que procedieron a ponerlo a disposición de la autoridad ministerial.

» En la fecha condigna, se recabó el depuesto de las aludidas \* y \*, quienes en términos similares expusieron que la primera de ellas, el veintitrés del mismo mes, aproximadamente a las diecisiete horas, habló por teléfono al quejoso a efecto de que le pudiera firmar una carta de recomendación **“esto con el fin de poderlo ubicar y solicitar una patrulla para que realizara su detención”**; al día siguiente, se encontraba entre las calles de Antonio León Loyola y Andador Mina, colonia Ejército Constitucionalista, ya que ahí había citado al peticionario de amparo quien al llegar a la hora estipulada, sus familiares procedieron a solicitar el apoyo de la policía preventiva, a cuyos elementos informaron que el día anterior habían iniciado una averiguación previa contra el justiciable, por lo que lograron el aseguramiento de éste y su posterior puesta a disposición.

» Luego de el desahogo de diversas diligencias, a las **cinco horas con veinte minutos del veinticinco de mayo de dos mil catorce**, el representante social acordó lo siguiente:

**“...QUE UNA VEZ VISTAS PARA RESOLVER LAS PRESENTES ACTUACIONES, EN CUANTO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL**

PROBABLE RESPONSABLE QUIEN DIJO LLAMARSE DANIEL TOLEDANO SÁNCHEZ DE 30 AÑOS DE EDAD POR LA PROBABLE COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD, COMETIDO EN AGRAVIO DE LAS MENORES DE NOMBRES A.P.M.R. DE 11 AÑOS DE EDAD, REPRESENTADA POR SU SEÑORA MADRE DE NOMBRE ANDREA RODRÍGUEZ TORRES DE 37 AÑOS DE EDAD, ASÍ COMO A LA MENOR DE NOMBRE C.N.L.D. DE 11 AÑOS DE EDAD, REPRESENTADA POR SU SEÑORA MADRE DE NOMBRE NORMA ELIZABETH DÍAZ SOLÍS DE 40 AÑOS DE EDAD, SE DECRETA SU FORMAL DETENCIÓN EN VIRTUD DE ENCONTRARSE REUNIDOS LOS ELEMENTOS HASTA ESTE MOMENTO DEL ; ILÍCITO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 181 BIS, PÁRRAFO TERCERO (HIPÓTESIS DE AL QUE SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA COPULA, EJECUTE EN ELLA UN ACTO SEXUAL, EN UNA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS); EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 181 TER, FRACCIÓN IV (HIPÓTESIS DE POR QUIEN TENGA CONTACTO CON LA VICTIMA POR MOTIVOS DOCENTES), EN RELACIÓN A LOS NUMERALES 15, PÁRRAFO ÚNICO (HIPÓTESIS DE DELITO REALIZADO POR ACCIÓN), 17, FRACCIÓN I (INSTANTÁNEO), 18 PÁRRAFO INICIAL (HIPÓTESIS DE ACCIÓN DOLOSA) Y PÁRRAFO SEGUNDO (HIPÓTESIS DE CONOCER Y QUERER), 22, FRACCIÓN I (HIPÓTESIS DE LOS QUE LO REALICEN POR SÍ), Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 181 BIS, PÁRRAFO TERCERO (HIPÓTESIS DE SANCIÓN), 181 TER, PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE SANCIÓN), TODO LOS NUMERALES DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL (SIC), QUE TIPIFICAN Y SANCIONAN LOS HECHOS DENUNCIADOS , Y EN VIRTUD DE QUE LAS MENORES AGRAVIADAS MANIFESTARON LO SIGUIENTE, POR SU PARTE LA MENOR \*\*\*\*\* , MANIFESTÓ: ‘...FUE EL VIERNES 16 DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE, ERAN APROXIMADAMENTE COMO LAS CINCO DE LA TARDE, REFIRIÉNDOSE LA MENOR A LAS 17:00 DIECISIETE HORAS, OTRA VEZ ME QUEDÉ SOLA CON EL MAESTRO \*\* EN EL SALÓN Y ESTABA CON OTROS COMPAÑEROS, Y EL MAESTRO \*\* Y YO ESTÁBAMOS EN LA MESA DE HASTA ATRÁS CON \*\*, \*\*\* Y \*\*\*, Y LOS OTROS COMPAÑEROS ESTABAN JUGANDO Y EL MAESTRO HABLANDO CON NOSOTROS DE LO QUE PASABA EN SU FAMILIA, DE SU PAPÁ, QUE NO SE LLEVABA BIEN CON SU PAPÁ, Y ENTONCES FUE CUANDO YO IBA A LLORAR Y ME DIJO QUE NO LLORARA, Y FUE CUANDO ME ABRAZÓ DE LA CINTURA, YO ESTABA SENTADA EN UNA SILLA AL LADO DEL MAESTRO \*\*, ÉL ESTABA SENTADO A MI LADO, AL LADO DE MI ESTABA \*\*\*\* Y AL LADO DE \*\*\* ESTABA \*\*\*, ESTÁBAMOS EN CÍRCULO Y EL MAESTRO \* ME ABRAZÓ DE LA CINTURA CON SUS DOS MANOS, Y FUE CUANDO CON UNA DE SUS MANOS ME EMPEZÓ A LEVANTAR LA BLUSA HASTA DEBAJO DE MI SENO, EN CÍRCULOS, Y DESPUÉS FUE CUANDO EMPEZÓ A SUBIR SU MANO Y ME EMPEZÓ A LEVANTAR EL CORPIÑO Y MI PECHO QUEDÓ A LA MITAD DESCUBIERTO, Y ME EMPEZÓ ACARICIAR EN CÍRCULOS CON SU MANO MI PECHO (SENO) DERECHO, POR UN MINUTO, Y DESPUÉS DE QUE ME TOCÓ ME PARÉ, ESTO LO HIZO ENFRENTA DE MIS

COMPAÑEROS Y MI COMPAÑERA \*\*\* ME DIJO QUE ME BAJARA LA BLUSA, PORQUE LA TRAÍA HACÍA ARRIBA, Y ME LA BAJÉ, Y ME SENTÉ Y ME FUI A MI LUGAR Y NO LE HABLÉ AL MAESTRO PORQUE NO ME HABÍA GUSTADO COMO ME HABÍA ABRAZADO...', Y ASIMISMO LA MENOR DE NOMBRE \*\*\*\*\* MANIFESTÓ: '...Y RECUERDO QUE ÉL ME COMENZÓ A ABRAZAR ESTANDO EN EL SALÓN DE CLASES Y SE ENCONTRABAN TODOS MIS COMPAÑERITOS EN EL SALÓN, Y NO ESTABA LA MAESTRA, PERO NO ABRAZABA A TODOS MIS COMPAÑEROS, SOLO NOS ABRAZABA A \*\*\* Y A MÍ, NO RECUERDO LAS FECHAS EN QUE LO HIZO, PERO ÉL ME ABRAZABA MUY SEGUIDO, NO RECUERDO CADA CUÁNDO O CUÁNTAS VECES PERO CUANDO ME ABRAZABA ÉL ESTABA A MIS COSTADOS Y PASABA SU MANO Y ME TOCABA MI PECHO, SI ESTABA A MI LADO DERECHO ME ACARICIABA MI PECHO IZQUIERDO POR ENCIMA DE LA ROPA UNOS CINCO SEGUNDOS, SI ESTABA DE MI LADO IZQUIERDO PASABA SU BRAZO POR DETRÁS DE MÍ Y ME ACARICIABA MI PECHO DERECHO UNOS CINCO SEGUNDOS APROXIMADAMENTE...'. Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (SIC) PREVIENE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE ENCUENTRA OBLIGADO DETENER AL RESPONSABLE SIN ESPERAR A TENER ORDEN JUDICIAL EN EL DELITO DE FLAGRANTE O CASO URGENTE, Y QUE EN EL CASO SE ENCUENTRAN SATISFECHOS LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 268 DEL MISMO ORDENAMIENTO, YA QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE LA HIPÓTESIS DE UN **CASO URGENTE**, TODA VEZ QUE DE ACTUACIONES SE DESPRENDE LA EXISTENCIA DE UN DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY, COMO LO ES EL DE ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD, ADEMÁS DE QUE EXISTE UN RIESGO FUNDADO DE QUE EL HOY PROBABLE RESPONSABLE SE SUSTRAGA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, EN VIRTUD, DE QUE DEBIDO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE \* DE \* AÑOS DE EDAD, TIENE LAS POSIBILIDADES DE OCULTARSE Y SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EN VIRTUD DE QUE EL DOMICILIO EN DONDE HABITA ACTUALMENTE NO ES DE SU PROPIEDAD, SINO DE SU SEÑORA ABUELA, Y AUNADO A QUE TIENE FAMILIARES EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA, COMO LO ES EN EL ESTADO DE MORELIA, MICHOACÁN Y GUADALAJARA, MANIFESTANDO QUE CUENTA CON FAMILIARES FUERA DEL DISTRITO FEDERAL (SIC), HECHOS CORROBORADOS CON EL MODUS VIVENDI SUSCRITO Y FIRMADO POR EL C. AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE NOMBRE EDGAR FLORES PÁEZ, CON EL VISTO BUENO DEL JEFE DE GRUPO DE NOMBRE GABRIEL BARAJAS TERÁN, Y AUNADO CON LAS DECLARACIONES DE LAS DENUNCIANTES Y LAS MENORES, QUIENES MANIFIESTAN QUE ÉL SE ENCONTRABA REALIZANDO SUS PRÁCTICAS Y QUE SE HABÍA DESPEDIDO DE ELLAS, YA QUE NO VOLVERÍA A REGRESAR A LA ESCUELA, SITUACIÓN QUE NOS HACE PRESUMIR QUE EXISTE RIESGO FUNDADO DE QUE SE PUEDA SUSTRAR DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, YA QUE NO TIENE ANTECEDENTES QUE LO ARRAIGUEN EN

SU DOMICILIO Y ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ENTERADO QUE SE ESTÁ REALIZANDO UNA INVESTIGACIÓN POR UN DELITO GRAVE; Y EN VIRTUD DE QUE POR RAZÓN DE LA HORA NO SE PUEDE ACUDIR ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL PARA SOLICITAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y POR OTRAS CIRCUNSTANCIAS YA QUE AL MOMENTO DEL PRESENTE ACUERDO AÚN FALTAN DILIGENCIAS POR PRACTICAR Y PODER ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE LIBERE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, Y POR TODO LO ANTERIORMENTE MENCIONADO EXISTE RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDICIADO PUEDE SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, TODA VEZ QUE CONOCE LA TRASCENDENCIA DE LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PREVIA Y DEBIDO A QUE EL DELITO QUE SE LE IMPUTA ES CONSIDERADO COMO GRAVE POR LA LEY PENAL Y QUE NO PUEDE OBTENER SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, Y COMO YA LO REFERIMOS QUE NO TIENE ANTECEDENTES QUE LO ARRAIGUEN A SU DOMICILIO, POR LO QUE EXISTE UN RIESGO FUNDADO QUE EN CASO DE QUE EL HOY INDICIADO PUDIERA QUEDAR EN LIBERTAD, SE SUSTRAGA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EN CUALQUIER MOMENTO, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE DE ACTUACIONES PRACTICADAS HASTA EL MOMENTO SE CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA TENER POR ACREDITADOS LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 122, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL (SIC), ASÍ COMO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, ESTÁ REPRESENTACIÓN EN CONCORDANCIA CON LAS FACULTADES QUE ASÍ TAMBIÉN LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL (SIC), ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN I, 3º, FRACCIONES I, II, III Y VIII, 4º, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (SIC); Y 11, FRACCIONES I, II, III, Y IV, 12, FRACCIONES I Y II, 39, FRACCIÓN VI Y 41, FRACCIONES VI Y VIII DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (SIC). --- RESUELVE: --- ÚNICO.- POR LOS RAZONAMIENTOS ANTES EXPUESTOS, SE DECRETA LA DETENCIÓN DEL QUE DIJO LLAMARSE \* DE \*\* AÑOS DE EDAD, POR LA PROBABLE COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL AGRAVADO COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD, COMETIDO EN AGRAVIO DE LAS MENORES \*\*\*\*\*DE \*\* AÑOS DE EDAD, REPRESENTADA POR SU SEÑORA MADRE DE NOMBRE \*\*\*\*\*DE \* AÑOS DE EDAD, ASÍ COMO A LA MENOR DE NOMBRE \*\*\*\*\* DE \*\* AÑOS DE EDAD, REPRESENTADA POR SU SEÑORA MADRE DE NOMBRE \*\*\*\*\* DE \*\* AÑOS DE EDAD...”

» En esa misma data, a las diecinueve horas con veinte minutos,

la fiscalía amplió el acuerdo de detención por el delito de corrupción de personas menores de edad, también por caso urgente.



» El mismo veinticinco de mayo de dos mil catorce, el quejoso, asistido de abogado defensor, declaró ministerialmente donde proporcionó su versión de los hechos.

» El veintiséis siguiente, el agente del Ministerio Público consignó la averiguación previa con detenido, ante lo cual, esa misma data, el juez natural calificó de legal la detención realizada por aquél.

Bajo ese contexto, se concluye que **la detención del quejoso fue ilegal** al no actualizarse la hipótesis de “*caso de urgencia*” en los términos que exige tanto la Constitución Federal como el código adjetivo de la materia, pues para que exista “*urgencia*” y el representante social pueda ordenar por sí la detención de una persona sin contar con orden judicial, se requiere exista probabilidad de que aquél haya intervenido en alguno de los delitos considerados como graves, que exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia; y que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Ahora bien, aun cuando el ordinal 266 del código adjetivo de la materia, faculta al representante social y policía judicial a su mando para detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial cuando se trate de delito flagrante o caso urgente; sin embargo, en el caso particular no obstante que el Ministerio Público destacó que se trataba de un caso de “*urgencia*”, lo cierto, es que **no medió la orden por escrito** en la que fundara y expresara los indicios que acrediten los requisitos citados en líneas precedentes, ya que **la detención la realizaron los elementos policiales preventivos, sin contar con esa orden de detención ministerial previa (por caso urgente).**

Además, con independencia de lo fundado y motivado que estuviere el acuerdo de detención indicado en puntos arriba, lo cierto es que **se emitió después de que fue capturado el inculpado**; consecuentemente, al no estar justificada la detención del promovente de la acción constitucional por parte de los elementos captore, porque ésta no se realizó en flagrancia y no medió orden de detención (por caso urgente) por parte del Ministerio Público bajo su responsabilidad en la que fundara y expresara los indicios que motivaran su proceder, acorde a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis anteriormente invocada, **debe considerarse que su detención fue ilegal.**

A causa de la mencionada violación de derechos fundamentales, converge a su vez con la actualización del supuesto de obtención de prueba ilícita, así como de transgresión al principio de debido proceso legal; por tanto, si tal como ha quedado demostrado que el promovente del amparo fue detenido ilegalmente por los elementos policiacos, es incuestionable que se transgredieron sus derechos humanos en la fase de averiguación previa, lo que conlleva necesariamente a declarar la invalidez de los medios de convicción **que estén íntimamente vinculados con aquélla**, esto es, **todos los que no hubiera sido posible recabar de no haber estado detenido el sentenciado.**

Por ese motivo, este Tribunal Colegiado estima que los medios de convicción que están íntimamente vinculados con la detención injustificada y que, por ende, **también resultan ilegales, son los siguientes:**

- 1. La declaración ministerial del quejoso, donde negó los hechos imputados y proporcionó su versión de los mismos.**

2. Los reconocimientos que de éste hicieron los testigos \*\*, \* y las menores víctimas \* y \*, en sus sendas declaraciones ante el representante social.

3. Las declaraciones de los oficiales remitentes J. Merced Hernández Domingo y Óscar Reyes Aguirre, así como su escrito de puesta a disposición y el formato de detenidos puestos a disposición.

4. Los certificados médicos y fes de lesiones y certificados médicos practicados sobre la persona del amparista.

Por otra parte, por lo que respecta a los indicados reconocimientos efectuados ante la autoridad investigadora, por las denunciante \*\*, es menester precisar que aun en el supuesto de que tales pruebas no se hubieran obtenido con motivo de la detención ilegal del justiciable, de igual forma procedería declarar su invalidez, toda vez que la sala responsable soslayó que durante esas diligencias ministeriales no estuvo presente la defensa del entonces indiciado, lo cual era necesario porque se trató de actuación donde éste intervino físicamente y se le relacionó con los hechos investigados en las preindicadas circunstancias, de modo que debió tener oportunidad de verificar la plena certeza jurídica de que efectivamente aquellos testificadores lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto, como lo ha establecido la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en su tesis CCXXVI/2013 (10a.) de rubro: **“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”**<sup>4 5 6</sup>.

<sup>4</sup> Identificable en la página 554, Libro XXII, julio de 2013, tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

<sup>5</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2015 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1038, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 16, tomo II, marzo de 2015, Décima Época, cuyo rubro y texto establecen: **“RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL**

En las condiciones apuntadas, **se declara la nulidad de los precitados medios de prueba, por haber sido obtenidos con motivo de la detención ilegal del quejoso**; sin que tal nulidad abarque algún otro medio probatorio, ya que este órgano colegiado no advierte que los restantes se ubiquen en tal hipótesis, ni se observa vinculación entre esos reconocimientos con alguna otra prueba obtenida a partir de aquéllos, que pudiera extender directa o indirectamente el vicio de ilicitud identificado.

---

**DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.**

*El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales. Así, tratándose de la diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, como acto formal, en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias, y ser un acto en el cual participa físicamente de forma activa y directa el inculpado, resulta necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto.”*

<sup>6</sup> Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 6/2015 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal, visible en la página 1253, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, tomo II, febrero de 2015, Décima Época, que dice: **“RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito, como podría ser la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba. Ello es así, conforme a la propia naturaleza del medio de prueba, el indicio que pudiera derivarse y sus implicaciones para la persona imputada penalmente. Por tanto, el incumplimiento de lo anterior, esto es, la ausencia del defensor en cualquier actuación, diligencia y etapa del procedimiento que requiera de la participación física y directa del imputado, traerá por consecuencia que deba declararse la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen”.

Se especifica que en lo que corresponde a la declaración preparatoria emitida por el amparista, ese vicio de ilicitud también se ve permeado **exclusivamente en la parte en que ratificó su declaración ministerial**, por derivar directamente de la práctica de aquella obtenida en forma contraria al Pacto Federal, o sea, por la inconstitucionalidad de su detención, así como la ratificación de esas declaraciones en audiencias de veintinueve de mayo y doce de noviembre de dos mil catorce, también exclusivamente en la parte en que se limitó a ratificar sus depositados ya declarados ilícitos, **no así en los datos novedosos que aportó**, ya asistido de su defensor particular.

Por **identidad jurídica** es ilustrativa la tesis aislada 1a. CCCLXXV/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, página 964, décima época, de texto:

***“DEFENSA ADECUADA. EFECTOS QUE COMPRENDE LA DECLARATORIA DE ILICITUD DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL INculpADO SIN ASISTENCIA DE UN PROFESIONISTA EN DERECHO.*** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la violación al derecho humano de defensa adecuada se actualiza cuando el imputado declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho, por lo que no deberá considerarse para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de una persona sujeta a un procedimiento penal, sino que tendrá que excluirse como medio de prueba con independencia de su contenido. De igual manera, ha indicado que, por extensión, la posterior ratificación de la declaración por derivar directa o indirectamente de la práctica de aquella, también deberá declararse ilícita y ser objeto de exclusión probatoria. Sin embargo, el efecto que produce el reconocimiento de la violación a dicho derecho humano, está acotado únicamente a la anulación y exclusión de valoración probatoria de la fracción o parte argumentativa de las citadas declaraciones en la que expresamente se ratifica la declaración ministerial ya declarada ilícita; por tanto, podrán subsistir y formar parte de la serie de elementos que deben ser ponderados por el juzgador al realizar el ejercicio de valoración probatoria, todas las restantes manifestaciones vertidas por el procesado, al haberse emitido bajo la asistencia jurídica de un defensor con el carácter de

*profesionista en derecho; incluso, al margen de que entre las declaraciones no exista un margen de diferencia argumentativa. Ello es así, porque atribuirle un efecto expansivo de anulación de todas las declaraciones que rinda el inculpado en el proceso penal, a partir del entendimiento de que al hacer referencia a la calificación de declaración ministerial que realizó en violación al derecho humano de defensa adecuada y técnica, termina por hacer a un lado la finalidad objetiva del resarcimiento de la violación y se configura en la generación de un estado total de inaudición sobre la versión de hechos que exprese el inculpado frente a la imputación que se le hace respecto a la comisión de un delito, ya con la asistencia de un defensor profesionista en derecho”.*

Por tanto, procede estudiar si con el restante material probatorio existente en autos, considerado por el tribunal responsable a excepción de los referidos medios de convicción declarados inválidos, resultan eficaces y suficientes para tener por acreditado los delitos atribuidos<sup>7</sup> y la plena responsabilidad penal del amparista en su comisión, lo cual se realizará más adelante.

De entrada al análisis de las cuestiones de fondo del acto reclamado, **adverso a lo aseverado en la parte inicial del concepto de violación 3**, la sala responsable no irrogó violación en la justipreciación del acervo probatorio que consta en la causa de origen (con las precisiones hechas en párrafos precedentes) en términos de los artículos 245, 248, 251, 253, 254, 255 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es decir, ajustándose a los principios de legalidad y a las reglas de la valoración de pruebas, más aún cuando enlazadas de manera lógica y jurídica, conforman la prueba circunstancial de eficacia jurídica plena, de acuerdo con el numeral 261 del código procesal de la materia, para generar el respectivo juicio de reproche en contra de \*\*, toda vez que son idóneas y suficientes para comprobar las conductas típicas del delito de **abuso sexual cometido contra menor de doce años (diversos dos)**, previsto en el artículo 181 bis, párrafo tercero; **agravado por haberse cometido por quien**

---

<sup>7</sup> Abuso sexual (diversos dos).

**tenga contacto con la víctima por motivos docentes**, en términos del artículo 181 ter, fracción IV, ambos del Código Penal de esta ciudad.

No obstante, se adelanta que en torno a la agravante consistente en que **se cometa en contra de dos o más personas**, prevista en el párrafo final del artículo 181 bis del código sustantivo de la materia, el fallo reclamado es violatorio del derecho fundamental de legalidad y exacta aplicación de la ley, que consigna el artículo 14 de la Norma Fundamental, pues distinto a lo considerado por la sala responsable, no se encuentra acreditada por lo que en líneas ulteriores se relatará.

Así las cosas, para tener por acreditado el tipo básico de abuso sexual cometido en agravio de la menor de iniciales \*, aunque en orden distinto, en la sentencia reclamada correctamente se valoró lo expuesto por ésta, quien ante el órgano investigador, debidamente asistida de su progenitora y exhortada a conducirse con la verdad, narró que cursa el quinto año, grupo "B", en la escuela primaria "\*\*", turno \*\*, su profesora es \*\* y el justiciable era su auxiliar, mismo que les impartió temas de todas las materias y siempre en presencia de la maestra; ella y su compañera \*\*\*se hicieron amigas de él y trabajaban en su escritorio; cuando la profesora no estaba las cuestionaba respecto a qué ropa utilizaban para dormir; una ocasión en el salón de clases y en presencia de todos sus compañeros la abrazó, no estaba la maestra, pero no abrazaba a todos, solo a \*\*\* y a la deponente, sin recordar las fechas en que lo hizo, pero muy seguido la abrazó *"cuándo pasaba su mano y me tocaba mi pecho, si estaba a mi lado derecho me acariciaba mi pecho izquierdo por encima de la ropa unos cinco segundos, si estaba de mi lado izquierdo pasaba su brazo por detrás de mí y me acariciaba mi pecho derecho unos cinco segundos, si estaba de mi lado izquierdo pasaba su brazo por detrás de mí y me acariciaba mi pecho*

derecho unos cinco segundos aproximadamente”, un día la tocó como tres veces, no estaba la profesora o estaba calificando.

En el mes de mayo, después del día de las mamás (sic), estuvieron en el salón con el quejoso la de la voz, la diversa pasivo y sus compañeros \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* para hacer una actividad que la maestra les dejó, la declarante se sentó a lado derecho de él, \*\*\*\* del izquierdo, éste le acercó su pierna y la rozaba de arriba hacia abajo; el dieciséis del mismo mes, estuvieron con él en el salón de clases \*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*, y la exponente, sentados en una banca, ésta a lado derecho del quejoso y la diversa víctima del izquierdo, los demás compañeros estaban distribuidos en el salón, y nuevamente les preguntó con qué pijama dormían, después les platicó problemas personales que tuvo con su papá, \*empezó a llorar y él la abrazó, **cuando se soltaron se percató que ésta tenía su blusa del lado derecho alzada y se le veía la “panza”, la declarante le dijo que se bajara la blusa, después esta última se fue a su casa**; posteriormente, sus compañeros jugaron “basta”, el justiciable se sentó en la mesa de una banca especial para una compañera que no puede escribir, la cual está al costado del pizarrón, la de la voz se quedó del lado izquierdo de él y le metió su mano por debajo de la sudadera, le acarició la espalda por encima de la blusa, después le dijo que le prestara un cuaderno y una pluma, escribió “no digas lo que haga porque si no me vas a meter en problemas” él “arrancó” la hoja y ella la guardó, nuevamente le subió la sudadera, le acarició la espalda por encima de la blusa como seis segundos, después le subió la blusa hasta por el cuello, le levantó el corpiño, metió su mano y le acarició el pecho izquierdo por unos dos segundos, sacaba y metía la mano del corpiño, le bajó la blusa y la sudadera, ésta se hizo para atrás pero él la jaló y se quedó recargada al costado de su pierna izquierda y le metió la mano del lado izquierdo del pants, por debajo del calzón por la parte



de enfrente y metió un dedo por el "hoyito" de la vagina, lo movía de atrás para adelante por unos dos minutos. Testimonio que ratificó ante el juez de la instrucción y en los sendos careos de los que fue partícipe.

Señalamiento que en forma circunstancial atingentemente concatenó con el dicho de \*\*, progenitora de dicha menor, del que se destacó que el veintidós de mayo de dos mil catorce, entre las dieciséis horas o dieciséis horas con treinta minutos, la exponente recibió una llamada de \*\*, mamá de la diversa ofendida \*, y compañera de la hija de la declarante, la cual le informó que vio una conversación en la página de "Facebook" de \* con el justiciable, misma que no le agradó, ya que éste en repetidas ocasiones insistió a ésta "que no sabía si podía confiar en \*\*", diciéndole \* a la de la voz que no se le hacía adecuado cómo se refería en la conversación con "\*" porque le decía "mi novia chiquita", "gatita" y "te amo"; por lo que la deponente se vio con la mencionada en un "café internet" para imprimir la conversación, al momento que la empezó a leer se percató que había algo más "delicado", que el quejoso "le había realizado a su hija \*\*"; posteriormente, a las dieciséis horas con treinta minutos, salieron de la escuela las menores víctimas y junto con sus respectivas progenitoras las llevaron a un parque, platicaron con ellas para que dijeran lo que sucedió con el quejoso, a lo que \* manifestó que el solicitante de amparo le metió la mano en la vagina y le tocó el seno derecho, la exponente le cuestionó el por qué no se lo había comentado, a lo que ésta le contestó que "no se lo había dicho ya que sus amigos se iban a burlar de ella", también le platicó que le había escrito en una de sus libretas "que si ella decía algo, que lo iba a meter en problemas", después le preguntaron a \*\* si a ella también la "tocó" y ésta dijo que le subió la blusa y le metió la mano en el corpiño.

De la misma forma, para evidenciar el abuso sexual sufrido por la menor en cita, así como el perpetrado contra la de iniciales \*\*, la sala justipreció lo testificado por esta última ante la fiscalía investigadora, debidamente asistida por su progenitora \*; en lo que interesa narró que el dieciséis de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las cinco de la tarde, se quedó “*sola*” con él en el salón y estaban \*\*\*, \*\*\*, y \*\*\*, los otros compañeros estaban jugando, el justiciable les platicó que no se llevaba bien con su papá, entonces la exponente empezó a llorar y él le dijo que no llorara, la abrazó de la cintura y fue cuando con una de sus manos le levantó la blusa hasta debajo del seno, quedando su piel descubierta, después la acarició en forma de círculos debajo del seno, subió su mano y le levantó el corpiño y su pecho quedó a la mitad descubierto, nuevamente la acarició en forma de círculos con la mano en el pecho derecho por un minuto, después ella se levantó y \*\*\* le dijo que se bajara la blusa, porque la traía hacía arriba, por lo que la bajó y se retiró a su lugar; al día siguiente éste le comentó que pusiera el nombre de la declarante en un papel y le empezó acariciar la oreja, el cuello, después ella se fue sin hablarle; respecto a \*\*\* se percató que el quejoso también la abrazaba en el salón y una vez por “facebook” le comentó que por favor le dijera a ésta que no comentara a nadie que la abrazaba. Versión que ratificó en vía judicial.

Testimonio que acertadamente hilvanó con lo expuesto por la madre de la menor en comento, de nombre \*, de cuyos depositados la sala destacó su narrativa en torno a que aproximadamente a las quince horas con treinta minutos del veintidós del mencionado mes, al estar en su domicilio revisó el “Facebook” de ésta y se percató de las conversaciones “*cariñosas*” que tenía con el quejoso, el cual aparece con el nombre de “GO BLACK” mismo que es profesor de su hija, se dio cuenta que las palabras con las que él se dirigía como “*gatita*”, “*mi novia chiquita*”, “*te quiero mucho*” e incluso le

cuestionaba qué ropa traía puesta, lo cual no se le hizo apropiado para una relación de maestro a alumna, también le llamó la atención que le decía *“que se sentía nervioso porque su amiga \*\*\* fuera a decir algo”*, además incitaba a su estirpe a no acudir a clases de natación para que se quedara en el salón; la exponente le habló por teléfono a la diversa denunciante \* (madre de la agraviada \*), le informó lo de las conversaciones y en las cuales estaba involucrada su hija, se quedaron de ver afuera de la escuela de las menores ofendidas para hablar con ellas, por lo que se las llevaron a un parque, les pidieron que fueran honestas que no las regañarían, pero que les dijeran qué relación tenían con el justiciable; \*\* les refirió que él *“la abrazaba a la altura del pecho y la agarraba de sus costados a nivel del pecho, por debajo del suéter o sudadera le metía la mano colocándola en cualquiera de sus costados, a nivel del pecho pero por debajo de la ropa”*; \* también a ella la abrazaba así, de la cintura, que no dijeron nada porque él se los pidió y porque lo iban a meter en problemas; asimismo, \*\* comentó que también le tocó su área púbica y \* refirió que a ella le metió la mano y le levantó la blusa, el corpiño, tocándole el pecho y le *“apachurró”* el estómago, que cuando se sentaban les subía la pierna a la altura de la rodilla, la declarante y \*\*\* les preguntaron que quiénes estaban cuando esto pasaba, dónde estaba la profesora, a lo que ellas respondieron que sí había más niños pero estaban jugando.

Tales declaraciones fueron legalmente valoradas por la sala responsable, porque como dicha autoridad sostuvo, las menores víctimas y sus respectivas madres reúnen los requisitos que exige el artículo 255 del código adjetivo en cita, ya que tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que declararon, no existen datos que conduzcan a presumir que no se condujeron con imparcialidad, apreciaron los hechos por medio de sus sentidos respecto de las circunstancias de modo y lugar en que se llevó a

cabo la conducta; además, sus atestos fueron claros y precisos, sin dudas ni reticencias sobre sus circunstancias esenciales y no se advierte que hayan sido obligadas a declarar por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno, o bien que hayan sido aleccionadas a fin de que se condujeran en los términos en que lo hicieron, ya que no existe circunstancia alguna que revele que hubiesen tenido un motivo para ello; circunstancias todas ellas que mediante un proceso lógico y correcto raciocinio, la llevaron a determinar la eficacia demostrativa de tales declaraciones.

No se soslaya que contra la valoración del dicho de las menores, el quejoso enderezó diversos disensos; sin embargo, serán contestados en líneas posteriores, en aras de mayor entendimiento y claridad del presente fallo.

También se estima adecuado que en forma circunstancial se hubiese sumado al caudal de indicios, el testimonio de los menores identificados con las iniciales \* y \*, quienes ante el juez instructor refirieron que el día de los hechos, las ofendidas y otra de nombre \*\*\*\*\* se encontraban en compañía del quejoso, con el cual se estaban abrazando.

Versiones las anteriores que con acierto se concatenaron con los dictámenes oficiales en materia de psicología practicados a las menores pasivos, emitidos por las peritos Jennifer Guadalupe Pérez Martínez (en averiguación previa) y Rebeca Trevilla García.

La primera de ellas coligió que ambas infantes sí presentaban alteraciones compatibles con la sintomatología de personas que han sido agredidas sexualmente, a saber:

Sobre la menor de iniciales \*:

“...1. Al momento de la evaluación psicológica forense de \*\* se encuentra orientada en las esferas de espacio, persona, circunstancia y tiempo. No se observaron trastornos en sus procesos superiores mentales, posee un nivel de pensamiento concreto, siendo su discurso coherente y congruente, su lenguaje es convencional, con un tono y ritmo de voz normal. Su edad aparente es igual a la edad cronológica referida. 2. De acuerdo al psicólogo J. Piaget especialista en psicología del niño, la niña se encuentra en una etapa del desarrollo denominada etapa de operaciones concretas, donde un menor es capaz de distinguir entre objetos, sujetos y situaciones, puede recordar situaciones del pasado y hablar de cosas que sucedieron con sus propias palabras, recordando eventos vivenciados e identificando plenamente a las personas que participan en ellos. En el proceso intelectual los niños no emplean procesos lógicos para llegar a conclusiones, dicen simplemente lo que ven y han evidenciado. Sin embargo, debido a su edad cronológica el menor no puede referir con exactitud fecha y hora exacta, ya que aún no está capacitado para realizar abstracciones de los conceptos de cantidad, conversación y la relatividad del tiempo, llegando a realizar sólo asociaciones de los eventos con otros que tengan significado para él (ejemplo navidad, día del niño, día de la madre). Otra de las características de esta etapa, es que los niños no pueden crear situaciones que no han visto o experimentado, ya que un menor no tiene la capacidad intelectual ni el desarrollo cognoscitivo para crear una situación elaborada. 3. Se desarrolló en un núcleo familiar desintegrado en apariencia disfuncional, en donde al parecer le fueron cubiertas mediante las necesidades básicas de protección, afecto, guía y comunicación. \*\*\* es la primogénita de dos hijos procreados de la unión que tuvieron sus padres, a su padre lo advierte como un hombre a decir de ella grosero y que en ocasiones le pega y con quien no tiene confianza, a su señora madre la advierte como una mujer cercana, cariñosa con quien dijo llevarse bien. 4. A través y durante la entrevista psicológica forense y del análisis de su lenguaje verbal y no verbal se observó cooperadora, amable y sonriente al inicio de la entrevista, de igual manera se observó en un inicio facial y corporalmente relajada, al referir los hechos que denuncia agachó la mirada, su facie y corporalidad se tensó. Los síntomas que se identificaron durante la valoración son: Ambivalencia afectiva vergüenza, conocimiento sexual precoz, sentimientos de traición. El haber tenido contacto de tipo sexual tal como lo manifestó: ‘Me subió la playera y me empezó acariciar la espalda sobre la piel, ese mismo día me alzó el corpiño y me empezó otra vez acariciar el pecho, luego ya se iba a bajar a las piernas y yo me hice para atrás pero me jaló y quede entre sus piernas, y me metió la mano abajo del pants y del calzón, y me empezó a meter un dedo en la vagina y yo sentí que lo movía de atrás para adelante’. Generó que tuviera conocimientos precoces respecto a

la sexualidad lo que puede generar aprendizaje distorsionado de la sexualidad, lo cual podrá afectar su desarrollo de personalidad. 5. Derivado de la entrevista psicológica forense y de la exploración de su esfera emocional, cognitiva y conductual, así como de la observación de su lenguaje no verbal al momento de la valoración se concluye que \* de \* de edad, sí presenta alteraciones compatibles con sintomatología de personas que han sido agredidas sexualmente. 6. El haber tenido un contacto de tipo sexual tal como lo manifestó, ocasionó un conocimiento precoz sobre la sexualidad mismo que por su edad no está preparada para asumir, ni decidir, por ello es que adquirió un aprendizaje distorsionado sobre la sexualidad lo que presenta un factor de riesgo en la menor, ya que pueden alterar su sano desarrollo sexual y podrían afectar su desarrollo si no hay una intervención u orientación que maneje esta situación”

El practicado a \*\*, que concluyó en lo siguiente:

“1. Al momento de la evaluación psicológica forense de \* se encuentra orientada en las esferas de espacio, persona, circunstancia y tiempo. No se observaron trastornos en sus procesos superiores mentales, posee un nivel de pensamiento concreto, siendo su discurso coherente y congruente, su lenguaje es convencional, con un tono y ritmo de voz normal. Su edad aparente es igual a la edad cronológica referida. 2. De acuerdo al psicólogo J. Piaget especialista en psicología del niño, la niña se encuentra en una etapa del desarrollo denominada etapa de operaciones concretas, donde un menor es capaz de distinguir entre objetos, sujetos y situaciones, puede recordar situaciones del pasado y hablar de cosas que sucedieron con sus propias palabras, recordando eventos vivenciados e identificando plenamente a las personas que participan en ellos. En el proceso intelectual los niños no emplean procesos lógicos para llegar a conclusiones, dicen simplemente lo que ven y han evidenciado. Sin embargo, debido a su edad cronológica el menor no puede referir con exactitud fecha y hora exacta, ya que aún no está capacitado para realizar abstracciones de los conceptos de cantidad, conversación y la relatividad del tiempo, llegando a realizar sólo asociaciones de los eventos con otros que tengan significado para él (ejemplo navidad, día del niño, día de la madre). Otra de las características de esta etapa, es que los niños no pueden crear situaciones que no han visto o experimentado, ya que un menor no tiene la capacidad intelectual, ni el desarrollo cognoscitivo para crear una situación elaborada. 3. \*\*\* se desarrolló en un núcleo familiar integrado en apariencia disfuncional, en donde al parecer le fueron cubiertas mediante las necesidades básicas de protección, afecto, guía y comunicación. Es la segunda hija de la unión que tuvieron sus padres, a su padre lo advierte como un

*hombre lejano y distante con quien dice no tener comunicación, por otro lado a su madre la advierte como una mujer aunque cercana limitada para establecer lazos de comunicación. 4. A través y durante la entrevista psicológica forense y del análisis de su lenguaje verbal y no verbal se observó cooperadora, amable y sonriente al inicio de la entrevista, de igual manera se observó en un inicio facial y corporalmente relajada, al referir los hechos que denuncia su corporalidad así como su facie, se tensaron en el tono y volumen de voz, se mantuvo, sin embargo denotó tristeza y llanto contenido al hablar sobre la relación cercana que tenía con su profesor, así como de los hechos que denuncia y de lo que siente por él. Los síntomas que se detectaron durante la valoración son: Culpa, sentimiento de traición, conocimiento sexual precoz, trastorno del sueño y ambivalencia afectiva (sentimientos encontrados). El haber tenido un contacto de tipo sexual prematuro hizo que \*\*\* despertara sensaciones que no son propias para su edad y por ende adquirir un aprendizaje distorsionado sobre la sexualidad. 5. Derivado de la entrevista psicológica forense y de la exploración de su esfera emocional, cognitiva y conductual, así como de la observación de su lenguaje no verbal al momento de la valoración se concluye que \* de once años de edad, sí presenta alteraciones compatibles con sintomatología de personas que han sido agredidas sexualmente. 6. El haber tenido un contacto de tipo sexual tal como lo manifestó \*\*\*, hizo que despertara sensaciones que no son propias para su edad y por ende adquirir un aprendizaje distorsionado sobre la sexualidad, lo que representa un factor de riesgo en la menor ya que pueden alterar su sano desarrollo sexual y podrían afectar su desarrollo si no hay una intervención u orientación que maneje esta situación”.*

Mientras que el emitido por la segunda de las expertos de referencia, tocante a la psique de la menor \*\*, dio noticia de que ésta evidenció sintomatología psicoemocional como sentimientos ambivalentes, temor, ansiedad y que percibe a la figura masculina como amenazante; en tanto que la de iniciales \*\* sintomatología tal como sentimientos ambivalentes, culpa evitación, afectación en su interrelación familiar, confusión en sus sentimientos, vergüenza, ansiedad, depresión e ideas suicidas.

Medios de convicción que adecuadamente fueron justipreciados en términos de los artículos 254, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para esta metrópoli, pues en forma correcta se otorgó valor

probatorio a las opiniones técnicas oficiales, mismas que cumplieron los requisitos previstos en el diverso artículo 175 del código adjetivo mencionado, esto es, los peritos realizaron las operaciones y experimentos inherentes a su disciplina técnica, así como expresaron los hechos y circunstancias que les sirvieron de fundamento, habida cuenta que aportan elementos que dan credibilidad a sus declaraciones, en el caso, el daño emocional que resultó del injusto.

También se otorgó adecuado valor probatorio a las actas de nacimiento de las menores ofendidas \*\*\*, pues evidencian su minoría de doce años al momento de la comisión del delito (dieciséis de mayo de dos mil catorce), ya que la primera en cita nació el doce de enero de dos mil tres y la segunda el veintiuno de agosto de dos mil dos, por lo que ambas tenían **once años** en la fecha del injusto. Documentales que cuentan con valor probatorio pleno a la luz de lo que preconiza el artículo 250 del código adjetivo de la materia y fuero.

Finalmente, la sala justipreció la documental privada consistente en veintiocho hojas impresas relativas a las conversaciones celebradas en el *chat* de la red social "Facebook" entre \* y \*, del dieciocho al veintiuno de mayo de dos mil catorce, de las que se desprende que el primer interlocutor le señala en diversas ocasiones que hable con \* para que no diga "*nada*", también que "*va a preparar la clase*" y se dirige a \*\* con las palabras "*amor*", "*te amo*", "*te extraño*", "*eres mi novia quikita*", "*te amo gatita*". Probanza que la sala de apelación valoró en términos del artículo 252 del ordenamiento adjetivo penal.



Al respecto se estima conveniente precisar que tal medio de convicción supuestamente se trata de una comunicación privada entre el quejoso y la menor de identidad reservada de iniciales \*\*

Ahora bien, a criterio de este órgano de control constitucional, dichas impresiones no ameritan el valor de indicio dado por la sala de apelación que, con justipreció con el carácter de testimonio —en términos del artículo 252 del Código de Procedimientos Penales— (**al considerarlo como un documento privado comprobado por testigos**), pues las pruebas derivadas de medios electrónicos de comunicación, como lo sería una red social, deben reunir dos requisitos **mínimos** —no limitativos— para poder ser dignas de eficacia convictiva, **lo cual no acaeció en el presente.**

En primer lugar, al igual que cualquier probanza, deben ser **obtenidos en forma lícita**, o sea, respetando los derechos fundamentales de todo involucrado.

Como segundo punto, necesitan **contar con una cadena de custodia** que dé certeza jurídica de su obtención.

Sobre el primer aspecto, este tribunal estima que los autos no reportan transgresión al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, cuyo alcance el Alto Tribunal ha establecido que **se extiende<sup>8</sup> a cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías.** Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, **mensajería sincrónica (en tiempo**

<sup>8</sup> Tesis 1a. CLVIII/2011, de rubro: ***“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.”***

**real)** o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y **redes sociales**. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello.

En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Así las cosas, el Alto Tribunal también ha decantado su criterio por establecer<sup>9</sup> que la reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación.**

De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación **no se considera una violación a este derecho fundamental.**

En mérito de lo expuesto, ya que en el particular fue \*, madre de la ofendida \*\*, **quien en ejercicio de la patria potestad de esta última, aportó tales impresiones a la causa penal de referencia;** ergo, es inconcuso que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones no fue transgredido y no existe ilicitud en su obtención.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1a./J. 5/2013 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de dos mil trece, tomo 1, página 357, novena época, de texto: **“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.”.**

Lo que se afirma de una interpretación sistémica de lo dispuesto por el artículo 333, párrafo segundo, del Código Penal para esta ciudad<sup>10</sup> en relación con las obligaciones de crianza que preconiza el artículo 414 bis del Código Civil local<sup>11</sup> y el propio interés superior de la niñez que contempla el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal<sup>12</sup>, pues permite vislumbrar que el marco jurídico local consagra la permisión a toda persona que en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, de que abra o intercepte las comunicaciones dirigidas a quien se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia, en aras de procurar su seguridad y desarrollo, como en la especie aconteció.

Sin embargo, distinta suerte corre el segundo de los requisitos, pues la prueba en comento **no cuenta con una cadena de custodia** que

<sup>10</sup> “Artículo 333. Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa días multa.

**No se sancionará a quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia.**

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.”

<sup>11</sup> “Artículo 414 Bis.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

**I.- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;**

II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;

III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y

IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.

No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.”

<sup>12</sup> Como elemento hermenéutico para poder delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores. Al respecto véase la tesis aislada 1a. LXXXII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.** Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.”

proporcione certeza mínima de su origen, o sea, la red social en comentario, mucho menos de su contenido.

Para sustentarlo es menester explicar que la cadena de custodia consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de "vida" de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Así, en definitiva, la cadena de custodia **es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez.**

Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, ya que carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

Razonamientos que se extraen de la tesis aislada 1a. CCXCV/2013 (10a.) de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de dos mil trece, tomo 2, página 1043, de rubro: **"CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR."**

En consonancia con esto, en términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, la **cadena de custodia** es el sistema de control y registro que se aplica a las evidencias materiales sean

estos indicios u objetos, instrumento o producto del hecho delictuoso, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Tiene la finalidad de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y de la evidencia física y se aplicará considerando los siguientes elementos identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado, lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio le haya realizado.

En otras palabras, la finalidad de la cadena de custodia es saber dónde se encuentra a ubica la evidencia, desde que se localiza hasta que deje de ser útil, por acuerdo o resolución de autoridad competente y bajo la responsabilidad de quien está la evidencia, para garantizar que durante todo ese recorrido la evidencia es la misma. A esto se le conoce como ***principio de mismidad***.

El ***principio de mismidad*** determina que, invariablemente, lo mismo que se encontró en el lugar de los hechos, escena del crimen o escenario del delito, sea lo mismo que sirva de sustento para una determinación ministerial o una resolución judicial.<sup>13</sup>

Así las cosas, en el proceso penal las evidencias obtenidas de medios informáticos, que podrían adjetivarse con el carácter de **prueba electrónica o digital**, necesitan contar con los registros conducentes que, a guisa de cadena de custodia, **den certeza de su recolección del medio electrónico del que dicen provenir.**

---

<sup>13</sup> Osorio y Nieto, César Augusto. Teoría del caso y cadena de custodia. Ed. Porrúa, tercera edición, México 2014. Pág. 118.

Como paréntesis, el término evidencia electrónica se ha ampliado para incluir no sólo los registros generados, almacenados o distribuidos mediante formato electrónico, sino que incluye mensajes de texto, chat rooms, mensajes instantáneos entre otros.<sup>14</sup>

Bajo ese contexto, las máximas de la experiencia dictan que los avances tecnológicos hacen plausible e incluso accesible a cualquier persona poder manipular un archivo digital o el documento impreso de su presunto contenido, verbigracia, una nota periodística, una fotografía, un reporte estadístico, una factura, **una conversación**, etcétera.

De ahí la necesidad de contar con una cadena de custodia que, como estándar mínimo, **dé certeza de que lo aportado como prueba digital**, ya sea en forma meramente electrónica (un archivo) o su versión impresa, efectivamente proviene de la fuente mencionada y que su contenido es el plasmado en ésta.

O dicho de otra forma, la cadena de custodia, **entendida como la puesta en marcha del principio de mismidad**, busca que lo aportado como evidencia digital tenga correspondencia con su fuente originaria.

De lo contrario, en casos como el particular podría caerse en el exceso de considerar veraz la simple impresión o transcripción de una conversación sostenida mediante medios electrónicos (en el caso vía “chat” de la red social Facebook), **sin mayor soporte más que el dicho de quien la aportó.**

---

<sup>14</sup> Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico, Agosto - Mayo, 2009-2010. Artículo LAS REDES SOCIALES Y LOS MENSAJES DE TEXTO: AUTENTICACIÓN BAJO LAS NUEVAS REGLAS DE EVIDENCIA DE PUERTO RICO, de Vivian I. Neptune Rivera.

En suma, **la cadena de custodia se erige como garante de la fuente y contenido de la evidencia digital que se pretenda ofertar.**

Con esos apuntamientos en mente, es inconcuso que las impresiones del chat de Facebook que presuntamente contienen una conversación entre la menor ofendida de iniciales \* y el peticionario de amparo, no son dignas de valor probatorio ante la incertidumbre de que efectivamente provengan del aludido medio de comunicación electrónica, mucho menos de que su contenido sea el que obra en autos.

Con la salvedad apuntada, se advierte que la sala responsable acertadamente consideró que las conductas del ahora quejoso encuadraban en el tipo penal de **abuso sexual** previsto en el artículo 181 Bis, párrafo tercero (al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años) del Código Penal para el Distrito Federal, al acreditarse dos conductas en forma de acción realizadas contra las menores identificadas con las iniciales \* y \*\*, llevadas a cabo el dieciséis de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecisiete horas, en el salón de clases del grupo \*\* de la escuela primaria \*\*, ubicada en calle \*, número \*, colonia \*\*, delegación \*, turno \*, cuando abrazó de la cintura a la menor identificada con las iniciales \*\*, y con una de sus manos le levantó la blusa hasta abajo del seno, quedando la piel de la ofendida descubierta y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecutó un acto sexual en su contra, consistente en acariciarle el seno en círculos, luego subió su mano y le levantó el corpiño, quedando la mitad de su seno descubierta, acariciándolo nuevamente por espacio aproximado de un minuto.

Posteriormente, ese mismo día también ejecutó un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, contra la menor de iniciales \*, toda vez que

le colocó su mano en la espalda, la metió debajo de su sudadera, acariciándola por encima de la blusa, después le subió dicha prenda y el corpiño, metiendo su mano para acariciar su pecho izquierdo por dos segundos; sacó la mano, la jaló y debido a que la menor quedó recargada en el costado de su pierna izquierda, el activo comenzó a meterle la mano por debajo de su pantalón deportivo y ropa interior y procedió a acariciar su área pública para después sacar su mano de la vagina de ésta.

También fue legal que la ordenadora estimara que en el injusto de abuso sexual concurría **la agravante de haberse cometido por quienes tengan contacto con la víctima por motivos docentes**, prevista por el artículo 181 ter, fracción IV, del código sustantivo de la materia, pues no se trata de un hecho debatido que el quejoso realizaba su servicio social y prácticas como estudiante de la profesión de profesor de primaria en la institución escolar donde llevó a cabo el antisocial de referencia, por lo tanto, es inconcuso que tenía contacto con las menores por motivos docentes.

Al respecto, el quejoso se duele en el concepto de violación 4, que la responsable no fundó ni motivó su argumento en el sentido de que es docente, y sin mayor estudio llegó a esa conclusión a efecto de aplicar la agravante de la conducta, no obstante que su defensa realizó todo un estudio en ese sentido.

Disidencia que debe desestimarse, pues en contraposición a su postura, la sala correctamente argumentó que la figura en comento se actualizó porque el quejoso tenía la calidad señalada, pues llevaba a cabo labores docentes en la escuela de referencia.



De esta guisa, la acepción **motivos docentes** dogmáticamente se califica como un **elemento normativo** que requiere ser dotado de significado a fin de otorgar seguridad jurídica al destinatario de la norma, respecto a la prohibición que tiene inmersa la norma penal.

Los elementos normativos constituyen expresiones utilizadas por el legislador que para su comprensión requieren interpretación jurídica o cultural. Serán de contenido jurídico cuando la ley determine lo que significan. Y culturales, cuando son expresiones que no están definidas por la ley y requieren interpretarse en el contexto de comprensión cultural en el que se actualizan.

Para determinar entonces qué se debe entender por **motivos docentes**, será necesario dotar de contenido al vocablo “**docente**”, que es el término utilizado por la norma penal. Al tratarse de un elemento normativo carente de significación legal, por exclusión, su contenido tendrá que determinarse por la concepción que en términos culturales se le asigna.

Para ello, es posible acudir a la formulación más básica de la comprensión de término, como la contenida en diccionarios, con el carácter de fuente que establece una significación culturalmente aceptada. Así, encontramos que el **adjetivo “docente”**, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española,<sup>15</sup> abarca las siguientes acepciones: **1. adj. Que enseña. U. t. c. s.; 2. adj. Perteneciente o relativo a la enseñanza.**

En ese entendido, es inconcuso que la agravante relativa se encuentra plenamente acreditada, pues para su actualización solo requiere que el sujeto activo tenga contacto con la víctima por motivos docentes, es

---

<sup>15</sup> Consulta electrónica en la dirección <http://dle.rae.es/?id=E30trd8>.

decir, por cuestiones inherentes a la enseñanza, entendido esto último como la acción y efecto de enseñar.<sup>16</sup>

Luego, es incuestionable que con el proceder del quejoso se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal, atinente al normal desarrollo psicosexual cometido en persona menor de doce años.

Por otra parte, como se adelantó en párrafos anteriores, distinta suerte corre la modificativa prevista por el artículo 181 bis, *in fine*, del código sustantivo de la materia, de texto:

**[...]**

*Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte **si se cometieran en contra de dos o más personas...***

Del precepto legal transcrito se desprende que para la actualización de dicha agravante se requiere que el sujeto activo ejecute un acto sexual en contra de dos o más menores de doce años.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad responsable estimó actualizada esa calificativa al considerar que el quejoso ejecutó un acto sexual en contra de las menores pasivos \*, sin el propósito de llegar a la cópula.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que en la especie no se actualiza dicha calificativa, al tenor de las consideraciones siguientes:

Tal como se precisó anteriormente, del análisis integral del delito de abuso sexual previsto en el artículo 181 bis, párrafo tercero del Código

---

<sup>16</sup> <http://dle.rae.es/?id=P7dyaFK>

Penal para el Distrito Federal en relación con la agravante contemplada en el párrafo sexto del mismo numeral, se desprende que para su configuración se requieren la ejecución de **un acto sexual**, sin el propósito de llegar a la cópula y se ejecute en contra de **dos o más personas menores de doce años.**

En términos de lo establecido en el referido precepto legal, a guisa de ejemplo se advierte que puede abusarse sexualmente de dos o más personas, cuando el sujeto activo, **en un mismo acto lleve a cabo una acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en los sujetos pasivos, sin su consentimiento**, pues se trata de un delito instantáneo, porque en el mismo momento en el que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, esto es, se destruye o sufre un menoscabo el bien jurídico tutelado.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 151/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, enero de dos mil seis, página 11, novena época, de texto:

***“ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.***  
*Debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es*

*indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice.”*

Ahora bien, en el presente asunto, como ya se dijo, el activo llevó a cabo en un primer momento el abuso sexual contra la menor de iniciales \*, pues con una de sus manos le levantó la blusa hasta abajo del seno, quedando la piel de la ofendida descubierta y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecutó un acto sexual en su contra, consistente en acariciarle el seno en círculos, luego subió su mano y le levantó el corpiño, quedando la mitad de su seno descubierta, acariciándolo nuevamente por espacio aproximado de un minuto, instantes después dicha menor abandonó el salón de clases.

Ese mismo día pero momentos después, también desplegó una conducta de igual naturaleza contra la víctima de iniciales \* ya que colocó su mano en la espalda y acto seguido la metió debajo de su sudadera, acariciándola por encima de la blusa, después le subió dicha prenda y el corpiño, metiendo su mano para acariciar su pecho izquierdo por dos segundos; sacó la mano, la jaló y debido a que la menor quedó recargada en el costado de su pierna izquierda, el activo comenzó a meterle la mano por debajo de su pantalón deportivo y ropa interior y procedió a acariciar su área pública para después sacar su mano de la vagina de ésta.

De lo anterior se advierte que el peticionario de amparo ejecutó **dos actos sexuales independientes en contra de las diversas pasivos**, pues si bien ocurrieron en la misma fecha y de manera sucesiva, empero cada conducta estuvo encaminada en cada ocasión a consumir un ilícito y por tanto **cada uno actualiza un delito autónomo**; ello, insistiendo en que el abuso sexual es un delito instantáneo, porque en el mismo momento en el

que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, esto es, se destruye o sufre un menoscabo el bien jurídico tutelado.

Sustenta lo anterior, en su parte conducente, la jurisprudencia 1a./J. 201/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página 33, correspondiente a Febrero de 2006, de texto y rubro siguiente:

**“ABUSO SEXUAL. SE ACTUALIZA EL CONCURSO HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE CONDUCTAS EJECUTADAS POR EL MISMO SUJETO ACTIVO EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADAS EN DISTINTO TIEMPO. Cuando en el delito de abuso sexual se está en presencia de pluralidad de tocamientos efectuados por el activo en el cuerpo de la víctima, realizados en distinto tiempo y encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, en cada una de ellas se actualizará un delito independiente, pues el abuso sexual es un delito instantáneo, porque en el mismo momento en el que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, esto es, se destruye o sufre un menoscabo el bien jurídico tutelado, por lo que debe estimarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos. En estos casos, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiendo como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único”.**

En consecuencia, al demostrarse **dos delitos de abuso sexual independientes**, no es dable actualizar la agravante establecida en el numeral 181 bis, párrafo sexto, del Código Penal para el Distrito Federal, pues se reitera, que para su acreditación se requiere que en un **mismo acto** se abuse sexualmente de dos o más menores de doce años, lo que no aconteció en la especie, **pues de aplicarse dicha agravante a cada ilícito se estaría recalificando doblemente**, lo cual es un actuar proscrito en

términos del artículo 23 de la Constitución Federal, que consagra el principio *non bis in ídem*.

Por tanto, este cuerpo colegiado advierte que en el acto reclamado se aplicó indebidamente la agravante prevista en el párrafo sexto del artículo 181 bis del Código Penal para el Distrito Federal, lo que vulnera los derechos humanos del impetrante de amparo, por lo que en torno a este tópico, **debe concederse el amparo y protección de la justicia federal para que la autoridad responsable elimine dicha calificativa y realice el pronunciamiento correspondiente en torno al impacto que tendrá dicho ajuste en la aplicación de la sanción**, desde luego sin desatender el contenido del principio *non reformatio in peius*.

Por otra parte, en relación a la responsabilidad penal del sentenciado \*, este tribunal colegiado advierte que la sala responsable estableció legalmente que se acredita plenamente su comisión como autor en términos del artículo 22, fracción I, respecto al delito de abuso sexual agravado (diversos dos), previsto en los artículos 181 bis, párrafo tercero, así como el 181 ter, fracción IV, en concordancia con los ordinales 15 (acción), 17, fracción I (instantáneo), 18, párrafo primero (doloso), todos del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, al tomar en consideración las constancias procesales mencionadas, toda vez que en ellas se contienen pruebas eficientes y suficientes para considerar que éstas, por su enlace jurídico, lógico y natural, en conjunto dada la naturaleza de los hechos, integran la prueba indiciaria o circunstancial de plena eficacia demostrativa de conformidad con lo estipulado en el artículo 261 del precitado ordenamiento adjetivo; además, **no se advierte que exista causa de justificación o de inculpabilidad**, por lo que se encuentra fundado el juicio de reproche en su contra.

Sin que sea óbice a lo anterior que el quejoso no haya aceptado haber ejecutado el antijurídico de que se trata, ya que los medios de prueba que han sido reseñados resultan ser suficientes y eficientes para demostrar su participación.

En otro tenor, fue benéfico al peticionario de amparo que la sala determinara absolverlo por cuanto hace al delito de **corrupción de personas menores de edad (hipótesis de que al que por cualquier medio procure a una persona menor de dieciocho años de edad, la práctica de actos sexuales) (diversos dos)**, por lo cual no se hará mayor pronunciamiento al respecto.

Corresponde dar respuesta a los conceptos de violación enderezados contra la indebida valoración del material probatorio, todos sumariados bajo el arábigo **3**, números I a III romanos.

Bajo el romano **I —incisos a) a f)—** el peticionario de amparo controvierte el valor probatorio dado al dicho de las menores víctimas de iniciales \* y \*\*, pues a su criterio, lo declarado por éstas es mendaz.

Previo a dar respuesta a las disidencias planteadas, es menester plasmar que la valoración del testimonio de un menor de edad tiene características específicas.

Al respecto, la Primera Sala del Alto Tribunal ha sustentado que cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son

inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil.

Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

Razonamientos que se extraen de la tesis aislada 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 267, décima época, de rubro: ***“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”***

Una vez precisado el tamiz aplicable para la valoración del dicho de un menor víctima del delito, debe decirse que no asiste razón al peticionario de amparo en cuanto a que la sala de apelación no “valoró” lo que marca el protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes.



Disenso que se tilda **infundado**, en atención que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2014 (10a.)<sup>17</sup>, sentó criterio en el sentido de que el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por el propio Alto Tribunal, **no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional**, no obstante constituya una herramienta para quienes ejercen dicha función.

Por ello, no se puede controvertir la ilegalidad del acto reclamado por la inobservancia de un instrumento que no tiene carácter obligatorio.

Ahora, el hecho de que las sendas progenitoras de las víctimas del presente asunto hayan cuestionado a estas últimas respecto a lo que una de ellas leyó en la presunta conversación vía *chat* del quejoso con \*, no significa que su dicho sea mendaz, pues no se trata de una consecuencia lógica de ello; o sea, el simple hecho de haber sido confrontadas no implica en forma automática la emisión de una versión falsa, por lo tanto, lo así afirmado por el petitionario de amparo se trata de una mera conjetura sin sustento.

En esa línea de argumentos, siguen suerte similar las alegaciones sintetizadas en los incisos **la), lb), lc), ld) e lf)**, pues como tema central controvierten el valor probatorio del dicho de las menores pasivos de los injustos.

---

<sup>17</sup> De rubro: **“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.”**.

La calificativa a tales disconformidades radica en que este tribunal no advierte que la versión de las aludidas infantes sea contradictoria, por el contrario, como se ha visto, su narrativa es conforme y conteste respecto de cómo sucedieron los hechos; además, sin hesitar en todo momento sostuvieron al quejoso, ya en ampliación de declaración o careos, que había perpetrado la conducta delictiva contra ellas en los consabidos términos de su narrativa.

Por otra parte, la circunstancia de que en el salón de clases donde acaeció el injusto hubiesen estado presente diversos compañeros de las menores pasivos, tampoco es un dato indefectible de que la conducta no sucedió, pues si ninguno de ellos se dio cuenta, ello puede responder a múltiples explicaciones, verbigracia, el cuidado puesto por el activo de no ser visto, traducido en sigilo.

Amén de ello, los menores testigos no fueron ajenos al referir circunstancias espacio-temporales del injusto, pues todos ellos narraron la presencia del activo en el salón de clases y que se encontraba en compañía de ambas menores.

Del mismo modo, también debe tenerse en consideración que los citados menores de edad expusieron encontrarse realizando sus respectivas actividades, la mayoría de ellos jugando “basta”, lo cual es motivo suficiente para explicar por qué no se dieron cuenta de la conducta delictiva.

Por todo ello, es inconcuso que la calificativa de inverosimilitud con la que el quejoso tacha la imputación de las menores, no es de prosperar.

Asimismo, tampoco beneficia en forma alguna al peticionario de amparo que generalmente los delitos de índole sexual sean cometidos en forma furtiva, o sea, sin personas que atestigüen su comisión, salvo la víctima, pues esa concepción de tales injustos obviamente admite excepciones, como en la especie, cuando el activo procura no ser visto al realizar las acciones lesivas. En esa óptica, la tesis intitulada **“OFENDIDO, VALOR DE SU DICHO (DELITOS SEXUALES)”** que cita el quejoso, no tiene el alcance que pretende —se insiste— porque el hecho de que los otros menores que se encontraban en el salón de clases no se hayan percatado del abuso sexual que éstas sufrieron, no significa que no sucedió o que las pasivos mienten.

Finalmente, el hecho de que en el acto reclamado se haya dado valor al testimonio de las víctimas, no se constituye como una violación al debido proceso, sino como un aspecto inherente a la decisión de fondo que no transgrede las formalidades esenciales del procedimiento.

Esto, cuenta habida que la valoración probatoria, por su naturaleza jurídica, concierne al aspecto sustancial de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan los derechos fundamentales de adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, todo lo cual fue cabalmente satisfecho, como ha quedado demostrado.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Tal y como lo determinó este Tribunal Colegiado en la jurisprudencia intitulada **“PRUEBAS. “SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN “JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO”**, que con el número 987 aparece publicada en el Apéndice invocado en la nota inmediata anterior, tomo I, constitucional 3, derechos fundamentales segunda parte-TCC, quinta sección-debido proceso, página 2311.

También debe tildarse como **infundado** el concepto de violación a reseña bajo el romano II del arábigo 3, en el que el quejoso argumenta que la sala no otorgó el valor debido a lo manifestado por la testigo \*, que se ofertó como prueba superveniente, ya que \*\*, director de la primaria donde aconteció el hecho delictivo, expuso ante el *a quo* que dicha testigo “existió” en el lugar de los hechos, con la finalidad de vigilar y observar el comportamiento de los alumnos en el salón de clases en la hora y fecha de los hechos imputados, resultando con ello que la ateste de mérito es “principal” y ayuda a esclarecer los hechos investigados.

Además —sostiene— dicho órgano de prueba es conteste con otras declaraciones, destacando el resultado de los careos procesales entre la testigo con las menores ofendidas, habida cuenta que la primera afirmó que en todo momento se encontró afuera del salón de clases donde supuestamente se realizaron los hechos delictivos. En ese tenor, concluye que se le resta veracidad a lo testificado por las menores víctimas.

Disenso anterior que merece la adjetivación adelantada, pues como bien estimó la sala de apelación, la testimonial de Juana Aurora del Ángel Paredes es insuficiente para corroborar la negativa del inculpado; en primer lugar, porque éste no refirió la presencia de aquélla en el salón; el quejoso dijo haber estado jugando y platicando con los menores, no que los haya estado calificando, tal y como lo señaló la ateste en comento. Asimismo, los menores testigos no hicieron referencia de ésta, ni dentro o fuera del salón de clases.

Además, el hecho de que tal testigo hubiese sostenido en careo procesal a las menores de iniciales C.N.L.D. y A.P.M.R., que sí se encontraba cuidando el salón y que no vio que el quejoso hubiese realizado

alguna conducta ilícita, en principio, se contrapone con lo sostenido por éstas en tales careos, quienes aseguraron que la susodicha no estaba presente, inclusive le pidieron que no mintiera respecto a tal situación.

Como corolario, en el supuesto de que ella se hubiera encontrado presente ese día cuidando a los menores, existió un lapso entre el momento en que le pidieron que acudiera al aula escolar y en el que arribó a la misma, en que los hechos pudieron haber acaecido, por lo tanto su versión no puede tener el alcance de exculpar al quejoso.

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada de la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 44, segunda parte, página 63, de texto:

***“TESTIGOS DE COARTADA.*** *Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por la persona imputada en el hecho delictuoso, pues si no aparece así, pudiera darse el caso de que tal imputado aprovechara el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.”*

En esa virtud, el criterio invocado por el quejoso, de epígrafe: ***“PRUEBAS, PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.”***, no tiene aplicación respecto a la valoración del testimonio en comento.

Por lo hasta aquí expuesto, contrario a lo que estima el petitionario de amparo en su motivo de inconformidad III, no le resulta benéfico en forma alguna que la pluralidad de sujetos (los menores compañeros de las pasivos y la testigo \*\*), no lo hayan visto realizar las conductas delictivas constitutivas del delito de abuso sexual contra menores de doce años, pues lo jurídicamente cierto es que la imputación de las

menores es categórica y su valor preponderante no es contrario a la sana crítica, las reglas de la lógica, ni las máximas de la experiencia, incluso, encuentra soporte con el resultado de las experticias en materia de psicología que corroboran la afectación sexual en su psique.

Contra esto último, es decir, la valoración de las periciales en psicología, el quejoso se duele en la parte **IV** del concepto de violación **3**, de lo siguiente:

Bajo el reseñado como **IVa** estima que no se valoró correctamente la prueba pericial en materia de psicología desahogada por la perito oficial \*\*, que practicó a las menores \* y \*

En primer lugar, porque tales experticias fueron objetadas en tiempo y forma por su defensa, incluso ofertó su propia pericial en la materia, para realizarse en la persona de las menores víctimas, sin embargo, sus respectivas madres no permitieron que se realizara tal probanza.

En el peritaje oficial practicado a la menor A.P.M.R. no se utilizaron las técnicas correctas ni los instrumentos y metodologías diseñadas para el caso y contexto específico.

De la junta de peritos se desprendió que la propia experta oficial en cita manifestó que las menores fueron atendidas en una agencia del Ministerio Público después de las nueve de la noche (sic), y es bien sabido que no es propio la aplicación de pruebas psicológicas.

Afirmación que el quejoso destaca, ya que al realizárseles diligencias y pruebas de índole penal, están sometidos a un alto estrés; además, las intervenciones se dieron de las veintidós horas con cincuenta

minutos a las veinticuatro horas con cincuenta minutos y de las dos horas con treinta minutos a las cuatro horas con treinta minutos. Colige que las condiciones en que se les practicaron no fueron las “propias”.

Resalta que la perito oficial Jennifer Guadalupe Martínez Pérez expuso en la junta de peritos que no existe una prueba psicológica en México que determine si los menores sufrieron o no agresión sexual y ello da certeza a las conclusiones del perito de la defensa en el sentido de que era recomendable realizar una evaluación a las menores mediante las técnicas correctas para ello.

En su concepto de violación **IVb** abunda sobre que la técnica y protocolo establecen también evaluar la credibilidad y exactitud de las declaraciones, existiendo técnicas de psicología forense que se aplican para ello; luego, no se puede emitir un dictamen psicológico forense “*en materia de abuso sexual*” si no se verifica también la credibilidad y exactitud de las declaraciones; incluso la perito oficial Jennifer Guadalupe Martínez Pérez se excusó de no haber realizado esta situación pues la representación social únicamente le planteó como problema una valoración a la menor A.P.M.R. para que determinara solamente si presentaba sintomatología de agresión sexual o alteraciones psicológicas.

Conceptos de violación que deben calificarse como **infundados**.

Como primer punto, el hecho de que no se haya practicado un dictamen pericial en psicología a las menores por parte de un perito de la defensa, no significa que a los elaborados por expertos oficiales no se les deba dar valor probatorio, ni siquiera por el hecho de haber sido objetados.

Esto, pues el juez de la causa acertadamente respetó la negativa de éstas a someterse a que el experto de la defensa peritara sobre su estado psicológico, ya que entre las medidas especiales que todo juzgador debe adoptar para proteger a los menores de edad, se encuentran la de su **no revictimización**, que consiste en protegerlos contra todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria o discriminación; y, **su participación en el proceso penal**, que se conforma por el deber de las autoridades de informarles su situación legal y sus derechos correlativos, e implica el deber de brindarles la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones sean escuchados y tomados en cuenta por el juzgador, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento.

Consideraciones que se extraen de la tesis aislada 1a. XCVII/2016 (10a.), de la Primera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1125, décima época, de texto:

**“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS ESPECIALES QUE EL JUZGADOR DEBE ADOPTAR PARA PROTEGERLO.** La condición de vulnerabilidad de la víctima del delito es evidente en el caso de los menores de edad, debido a su situación especial de desarrollo e inmadurez física y psicológica. Ante ello, los juzgadores deben adoptar medidas especiales para protegerlos en los casos en que sean víctimas de un delito, las cuales consisten en: (i) el reconocimiento de su dignidad humana, lo cual conlleva el deber de respetarlos y considerarlos como personas con necesidades, deseos e intereses propios, y exige alejarse de la concepción del menor como un simple receptor pasivo de protección y cuidado, o bien, como un medio para determinar la responsabilidad del inculpado en el proceso penal; (ii) **su no revictimización, que consiste en protegerlos contra todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria o discriminación; y, (iii) su participación en el proceso penal, que se conforma por el deber de las autoridades de informarles su situación legal y sus derechos correlativos, e implica el deber de brindarles la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones sean escuchados y tomados en cuenta por el juzgador, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento.**”



Es infundado el argumento del peticionario de amparo en el sentido de que los peritajes oficiales carecen de valor probatorio debido a la técnica empleada y las circunstancias en las se llevaron a cabo, dado que las consideraciones que endereza no demeritan la eficacia convictiva observada por la sala responsable a tales experticias.

Lo anterior, pues las disidencias del quejoso no descansan en respaldos objetivos o científicos, sino en sus meras apreciaciones, cuya base es la opinión del experto en la materia ofertado por su defensa.

Así, el arbitrio para dar mayor o menor eficacia aun dictamen depende del juicio del órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para esta capital.

Luego, no es posible restar valor probatorio a las mencionadas experticias, como lo pretende el amparista, por circunstancias tales como la hora en que se llevó a cabo la primera entrevista a las pasivos, pues su justipreciación depende del conjunto de hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a la experticia, derivadas de la práctica de operaciones y experimentos que la ciencia condigna les sugiera.

Lo mismo debe decirse en cuanto la falta de evaluación de la “credibilidad y exactitud de las declaraciones” que el quejoso considera como un vicio en las periciales oficiales; ello se afirma, pues ese aspecto, *per se*, es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del ya mencionado artículo 255, *in fine*,<sup>19</sup> de la legislación adjetiva de la materia.

---

<sup>19</sup> 255. [...]

Tratándose de menores de edad, deberán tomar en cuenta su edad, el delito que se trate, su situación física y mental y los resultados de los estudios que en su caso se le hayan practicado al respecto.

En otras palabras, no es al perito a quien corresponde determinar el grado de credibilidad y exactitud de un testimonio, sino al juez mismo al decidir sobre su valor jurídico.

En otro tema, en respuesta al concepto de violación **IVd**, es inexacto que en autos solo se tuvo en cuenta una sola entrevista para acreditar el trastorno psicológico consecuencia del abuso sexual diagnosticado a las menores víctimas, pues al respecto el amparista soslaya que en la instrucción también se desahogaron los rendidos por la experto oficial Rebeca Trevilla García, cuya metodología no solamente consistió en entrevistas clínicas forenses con las menores y sus respectivas madres, sino también en la aplicación de diversas pruebas psicológicas tales como la prueba de la figura humana de Machover, la prueba proyectiva de htp (árbol, casa y persona), la de persona bajo la lluvia, de inteligencia (matices progresivas de raven escala de colores), test gestáltico visomotor de Laurretta Bender, escala de depresión de Beck y frases incompletas de Sacks.

Por otra parte, es **fundado pero inoperante** el concepto de violación **IVc** en que aduce que el ad quem omitió pronunciarse respecto de las periciales oficiales “en referencia” con la pericial en psicología forense ofertada por la defensa del quejoso.

Lo fundado de tal argumento estriba en que asiste razón al peticionario de amparo respecto de que la sala de apelación omitió pronunciarse sobre el dictamen en la consabida materia practicado en su persona.

Sin embargo, su inoperancia deriva de que tal opinión experta no es suficiente para demeritar la imputación criminal contra el justiciable, pues

se centra en controvertir la metodología empleada por la perito oficial que practicó el examen psicológico a las menores en la averiguación previa, determinando que el “área” recomendada es la psicología forense y no la clínica; y en exponer que el quejoso no presenta indicadores asociados a características compatibles con posibles agresores sexuales.

Aspectos que de suyo no son determinantes para vislumbrar que el sentenciado no perpetró el ilícito de mérito, sino meros indicios de descargo que no alcanzan a derribar los de cargo aportados por el órgano acusador. Razones por las cuales debe calificarse **infundado** el ulterior concepto de violación **IVe**.

Y sin que en la especie tenga aplicación para los fines pretendidos el criterio de rubro: **“DICTAMEN PERICIAL. CUÁNDO CARECE DE VALOR PROBATORIO (ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)”**, pues los dictámenes periciales de cargo valorados por la sala responsable, sí contienen las operaciones, técnicas y fundamentos que sirvieron para llegar a la conclusión apuntada.

Como colofón al tema, el quejoso solicita en su disidencia **IVf** que en aplicación del principio de presunción de inocencia, no se dé valor probatorio a la pericial emitida por la experto Martínez Pérez.

Razonamiento que no es de prosperar, pues no obstante que entre las vertientes del principio de presunción de inocencia se comprenda la de “estándar de prueba” que acorde con la jurisprudencia 26/2014 de la Primera Sala<sup>20</sup>, establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas

---

<sup>20</sup> De rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.”**

de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

O dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Sin embargo, ya que la probanza de referencia cumple con los requisitos de la legislación procesal y se adminicula a la diversa pericial en la materia emitida por la experta Rebeca Trevilla García, no es posible obviar su valor probatorio, pues en lo individual y en su conjunto con el demás repertorio convictivo, tienen fuerza legal suficiente para emitir la condena contra el peticionario de amparo.

Finalmente y por lo hasta aquí expuesto, tampoco asiste razón al peticionario de amparo en cuanto a lo que manifiesta en el concepto de violación **5**, respecto a que no se estudiaron correctamente las probanzas de descargo, de las que —estima— se puede concluir que está confirmada su hipótesis defensiva, totalmente incompatible con la de la acusación por el delito de abuso sexual agravado, lo que da lugar a la duda razonable. Al efecto invocó la tesis intitulada **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE”** y la diversa **“PRESUNCIÓN DE**

**INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DESCARGO.**". Por lo tanto, se le debe absolver.

Lo así expuesto es **infundado**.

*Prima facie*, para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el Juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen esa hipótesis de inocencia y al mismo tiempo, en caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a la duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En esa tesitura, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, de tal manera que estas últimas pueden dar lugar a una duda razonable tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada CCCXLVIII/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 613 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, tomo I, Décima Época, del contenido literal siguiente:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL "PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y**

**DE DESCARGO.** *Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.”*

No se está en el caso puesto que, conforme a lo expuesto, de la confronta de los elementos probatorios incriminatorios y los de descargo, como bien lo consideró la responsable, se advierte que aquéllos prevalecieron al resultar suficientes e idóneos para integrar la prueba indiciaria contra el amparista; además de que este tribunal encuentra que dichos medios de convicción fueron debidamente analizados y valorados, ya que los indicios que se administraron entre sí acreditaron los extremos que ordena el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. De ahí que no se actualiza el supuesto de duda razonable a su favor.

Razones que permiten a este tribunal colegiado de circuito arribar a la conclusión de que la sentencia reclamada no infringe derechos en perjuicio del demandante de amparo en los aspectos hasta aquí analizados, ni se advierte inexacta aplicación de la ley penal en su contra.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado procede a analizar el capítulo de la **individualización de las penas**, a fin de establecer si existe queja deficiente que suplir, sin advertir que así sea, en virtud de que la responsable

ordenadora se ajustó al arbitrio judicial en términos de lo previsto en los artículos 70 y 72 del Código Penal para la Ciudad de México, al considerar que el grado de culpabilidad del quejoso es **mínimo**, por lo que resulta innecesario aludir a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del sentenciado, salvo sus datos generales, respecto a los cuales de su declaración preparatoria se obtiene que al momento de los hechos tenía treinta años de edad (nació el doce de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro), originario y vecino de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), sexo masculino, estado civil soltero, instrucción octavo semestre de licenciatura en educación primaria, ocupación estudiante, no fuma cigarrillo comercial, esporádicamente ingiere bebidas embriagantes y no consume drogas o enervantes, sin apodos y como seña particular una cicatriz al centro de la frente.

Por tanto, acorde con dicho grado de culpabilidad, fue benéfico al quejoso que la sala responsable, atendiendo a la existencia de un concurso real de delitos y en uso de la facultad potestativa prevista por el artículo 79 del Código Penal para la Ciudad de México, puniera al quejoso exclusivamente por el que estimó de mayor trascendencia, o sea, el cometido en agravio de la meno de iniciales \*.

Por ese motivo, la sala correctamente le impuso al peticionario de amparo la pena de dos años de prisión por el tipo básico, a la que sumó un año cuatro meses (aumentada en dos terceras partes) por la agravante de haberse cometido por quien tenga contacto con la víctima por motivos docentes.

Sin embargo, derivado de que fue indebido que tuviera por actualizada la modificativa de que el ilícito se haya cometido contra dos

personas, no fue legal la sanción de ocho meses de prisión impuesta en el acto reclamado.

**Por tal motivo, en acatamiento al presente fallo, la sala deberá prescindir de punir al justiciable por dicha figura.**

La sala estuvo en lo correcto al determinar que correspondía al juez de ejecución y a la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, con abono de la prisión preventiva que ha compurgado, desde el veinticuatro de mayo de dos mil catorce en que fue detenido, hasta el dictado del acto reclamado.

No agravia al peticionario de amparo que la sala lo hubiese absuelto al pago de la reparación del daño material, por estimar que el delito es de resultado formal.

Sin embargo, fue correcto que en cuanto a la vertiente moral, lo condenara a su pago a efecto de cubrir el monto de las psicoterapias necesarias para el resarcimiento de la afección mental a las menores pasivos, por las cantidades de \$56,880.00 (cincuenta y seis mil ochocientos ochenta pesos) a favor de la víctima de iniciales C.N.L.D. y por \$37,920.00 (treinta y siete mil novecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional) a la de iniciales \*\*, que fueron obtenidos de los dictámenes practicados a éstas por la experta Rebeca Trevilla García.

Fue apegado a la legalidad que la sala de apelación concediera al quejoso el sustitutivo de la pena de prisión por tratamiento en libertad, que de conformidad con el artículo 34 del Código Penal consistirá en la aplicación de medidas laborales, educativas o de salud, orientadas a la readaptación social



del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutoria, sin que su duración exceda de la correspondiente pena de prisión impuesta.

Como paréntesis, no irroga agravio al sentenciado que la sala no se haya pronunciado sobre los beneficios previstos en el artículo 84, fracción I, de la legislación sustantiva, relativos a la sustitución de la pena por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, pues la pena impuesta excede de tres años de prisión; pena que incluso con la concesión de amparo seguiría siendo mayor a tres años, pues las que este tribunal convalidó suman **tres años cuatro meses** de privativa de libertad.

También se estima benéfico para el justiciable que se le concediera el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa garantía que otorgue por la cantidad de diez mil pesos en cualquiera de las formas que establezca la ley.

Sin que le irroge agravio que para su disfrute la sala hubiese condicionado haber cubierto o garantizado la reparación del daño moral a que fue condenado, pues así lo disponen los artículos 86 y 90, fracción V del código punitivo local.

Finalmente, fue legal que suspendiera los derechos políticos del justiciable por el tiempo que dure la sanción restrictiva de libertad condigna, *“que comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta”*.

Consecuentemente, al haberse evidenciado (en suplencia de la deficiencia de la queja) que el acto reclamado es violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y exacta aplicación de la ley penal, lo procedente

es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a \*, para los siguientes efectos:

a) La sala responsable deje sin efectos el acto reclamado.

b) Dicte otro en el que reitere los aspectos convalidados del acto reclamado en la presente resolución, tales como **la inacreditación del delito de corrupción de personas menores de edad** (hipótesis de que al que por cualquier medio procure a una persona menor de dieciocho años de edad, la práctica de actos sexuales) (diversos dos); **la acreditación del diverso de abuso sexual cometido a menores de doce años (diversos dos)**, agravado por haberse cometido por quien tenga contacto con la víctima por motivos docentes, así como la responsabilidad penal del quejoso en su comisión y las penas impuestas por el mismo.

c) Prescinda de tener por acreditada la calificativa del delito de abuso sexual contra menores de doce años, **cometido en contra de dos personas** y, por ende, no le imponga la pena de ocho meses de prisión por la que lo sancionó en el acto reclamado.

La concesión de la protección constitucional, se hace extensiva al acto de ejecución reclamado al Juez Décimo Séptimo Penal de esta ciudad, por no combatirse por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192, último párrafo, 238 y 258 de la Ley de Amparo en vigor, en atención a los delimitados efectos de la concesión de la protección constitucional, se estima prudente otorgar el plazo de cinco días a la sala de apelación responsable para el cumplimiento a esta ejecutoria, apercibida que de no hacerlo, se le

impondrá multa de cien días de salario mínimo general vigente en esta ciudad.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1º, fracción I, 73, 74, 75, 79, fracción III, inciso a), 183, 192, último párrafo, 238 y 258, de la Ley de Amparo; así como el 1º, fracción III, 34, 35 y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Para los efectos precisados en el último considerando, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*, contra los actos que reclamó de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y Juez Décimo Séptimo Penal, ambos de la Ciudad de México, mencionados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la sala responsable y requiérasele para que en el plazo indicado en el último considerando de esta ejecutoria dé cumplimiento a la misma; solicítese acuse de recibo; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Mario Ariel Acevedo Cedillo (Presidente), José Alfonso Montalvo Martínez y Alejandro Gómez Sánchez (Ponente).

Firman los ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 9, 98, fracción III, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 73, fracción II, 106, fracción III, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la indicada ley Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

El licenciado(a) Fernando Emmanuelle Ortiz Sanchez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública